



PUNTOS DE SUSCRICIÓN:

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS { Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cént.
<i>Suma anterior</i>	2.675.343'36
Entrega hecha por los Sres. D. Rafael Menéndez de la Vega, D. Fernando García y Don Enrique Moreno, producto líquido de la corrida de toros celebrada en la plaza de Madrid el 8 del corriente á beneficio de las provincias de Granada y Málaga, según cuenta detallada que se publica por separado.....	55.407'44
Recaudación hecha en el distrito del Hospital. Personal de Correos de la provincia de Cáceres. Un día de haber del personal del Manicomio de Leganés.....	1.095'32 181'38 50'77
D. Eugenio Fernández, Cura de Parla.....	5
PROVINCIA DE ORENSE	
Varios Fiscales municipales de la Audiencia de la capital y sus familias.....	43'50
Ayuntamiento y empleados de Cualedro.....	31
Idem id. de Cartelle.....	83'25
Idem de Parada del Sil, de imprevistos, un día de haber de sus empleados, Concejales y Secretario á más de su haber.....	38'78
Ayuntamiento de La Merca, 40 por 100 de imprevistos.....	14
Varios vecinos de id.....	174
Idem de Junquera de Ambia, 40 por 100 de imprevistos y un día de haber de sus empleados.....	24'25
Idem de Entrimo, 40 por 100 de imprevistos, un día de haber de sus empleados y suscripción de vecinos.....	303'05
Idem de Castro Caldelas, por iguales conceptos.....	141'35
PROVINCIA DE ALICANTE	
Ayuntamiento de Crevillente.....	330'13
Idem de Pinoso.....	210
Idem de Hondón de las Nieves.....	173
Importe de lo recaudado hasta la fecha por suscripción abierta en la Presidencia de la Audiencia de Valladolid.....	1.389'80
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
<i>Lia 12 de Febrero de 1885.</i>	
Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa, entrega de S. A. R. el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera, por orden de la Comisión de socorros de Munich.....	20.161'30
Mr. Eugenio Landau, Cónsul general de España en Berlín, producto de una letra que componía parte de la tercera remesa.....	40.000
La Dirección general del Clero castrense.....	86'50
Comisiones activas del Ejército de este distrito. Batallón reserva de Colmenar Viejo, núm. 5.....	3.442'35 121'90
Idem id. de Mataró.....	439'42
Idem cazadores de Mérida.....	306'51
Idem reserva de Tortosa.....	145'25
Regimiento infantería de Alava.....	632'43

	Pesetas. Cént.
Comandancia de la Guardia civil de Almería.....	124'40
Idem id. de Huelva.....	307'62
Batallón depósito de Tudela.....	90'05
Idem id. de Cieza.....	98'43
PROVINCIA DE VIZCAYA	
Ayuntamiento de Navarniz.....	25
PROVINCIA DE JAÉN	
Ayuntamiento y vecinos de Noalejo.....	463'37
D. Diego Muñoz Cobo.....	45
Ayuntamiento de la Guardia, empleados y vecinos.....	406'52
Ayuntamiento de Yécla, 40 por 100 de imprevistos y vecinos.....	1.406'75
PROVINCIA DE SEVILLA	
El Gobernador de la provincia, por recaudación de los Ayuntamientos y vecinos de Mairena de Alcor, de Umbrete, de Gelves, y Archivo general de Indias, deducidas 48 pesetas que se pusieron de más en el Ayuntamiento de Saucejo en la relación remitida anteriormente por el mismo.....	873'13
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Maestro de niños de Vallmoll.....	3
Maestra de niñas de id.....	3'50
Suscripción de los alumnos de id.....	14'59
Comisionado, Interventor y cuerpo de Subinterventores de consumos de Tortosa.....	142'20
Ayuntamiento de Ascó, 40 por 100 de imprevistos.....	420
Idem de Prades, id.....	40
Empleados de id. y vecinos.....	96
Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt ..	47'50
Empleados de id. y vecinos.....	234'83
Maestro y alumnos de la Escuela de Constantí. Ayuntamiento de Montroig, 40 por 100 de imprevistos.....	4'72 45
Idem de Albiol, id. id.....	45
Concejales, empleados y suscripción de Montroig.....	399'37
Ayuntamiento de Batea y suscripción.....	183'55
Idem de Monblanch y suscripción.....	385'35
Idem de Torre del Español é id.....	35'25
Dirección de Sanidad de Tarragona.....	46'50
El Maestro de Pauls D. Jaime Viñes.....	46'20
Empleados de Hacienda en la provincia.....	437'95
Escuelas de Benisanet.....	30'02
Ayuntamiento de Roquetes y vecinos.....	271
Idem de Vilanova de Escornalbó, 40 por 100 y suscripción.....	144'75
Idem de Montbrío, id. id.....	42'43
Idem de Rocafort, id. id.....	404'69
Idem de Horta, id. id.....	76'85
Idem de Vimbodí y suscripción.....	248'72
Idem de Vall, empleados del mismo, municipales, Escuelas, Junta de Auxilios, vecinos y barrio de Picamoxons.....	2.398
PROVINCIA DE TOLEDO	
Ayuntamiento de Illán de Vacas.....	21'75
Idem de Santa Cruz de Retamar.....	93'75
Idem de la Calzada de Cropesa.....	258'70
Idem, empleados y vecinos de Urdá.....	143'50
D. Eugenio Villar, Diputado provincial.....	50
PROVINCIA DE ZARAGOZA	
Sr. Cura y vecinos de Berruenco.....	26
Ayuntamiento y vecinos de la Mula.....	493'55
Idem id. de Lituénigo.....	20'50
D. Pedro Burillo Celestino.....	17'50
Producto de la rifa.....	5.000
Recaudación domiciliaria, décima remesa.....	203'55
Idem id., undécima remesa.....	291'52

	Pesetas. Cént.
PROVINCIA DE ÁVILA	
Del Alcalde de Espinosa.....	52
Idem de Donvidas.....	78
Ingeniero Jefe de caminos.....	408'82
Ayuntamiento de Tiñorillos.....	33'40
Idem de Horeajo de las Torres.....	407'59
Idem de Celana de Río Almar.....	67'75
El Jefe de trabajos estadísticos.....	2'92
Excmo. Sr. D. Nicolás Amores Bueno.....	425
Ayuntamiento de la Vega de Santa María.....	68'05
Idem de Fontineros.....	248
Idem de Santo Domingo de las Pozadas.....	30'25
Idem de Gallegos de Albamiros.....	19
Idem de San Juan de Molinillo.....	62'35
Idem de Muñotello.....	31'80
Alcalde y vecinos de Muñosancho.....	107'74
Idem id. de Navalonquillo.....	40'79
Idem id. de Cabrerros.....	604'20
Idem id. de Cuevas del Valle.....	72'39
Sr. Fiscal de la Audiencia.....	46'25
Alcalde y vecinos de Mengamuñoz.....	49'75
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Ayuntamiento y vecinos de Santibáñez de Aillón.....	45
Idem id. de Samboal.....	58'09
Idem id. y empleados de Fuentidueña.....	39'50
Idem id. de Fresneda de Cuéllar.....	48'32
Idem id. y empleados de Cilleruelo de San Mansés.....	46'50
Idem id. id. de Mozoncillo.....	158'25
Idem de Gemenuño.....	20
SUMA.....	2.787.470'37

Madrid 14 de Febrero de 1885.

Cuenta justificada de los productos y gastos de la corrida de toros verificada en 8 del actual á beneficio de las provincias de Granada y Málaga.

	Plas. Cts.
ENTRADA	
Importe de los billetes vendidos, según estado adjunto.....	56.588
Idem de los id. de apartado.....	434
Recaudado del contratista de las carnes D. Enrique García Conde.....	4.200
Idem por el servicio del restaurant.....	50
Idem por el de aguadores.....	65'25
Idem por el de naranjeros.....	27'50
TOTAL ingresos.....	58.064'75
SALIDA	
Al impresor, por papel de billetes y cartones, según cuenta.....	200
Gasto de desenganamiento y otros, idem id.....	220'69
A los expendedores de billetes, según recibo.....	250
Gastos de campo y vaqueros.....	26'50
Por el enajenamiento, piso de plaza y demás gastos, según cuenta del empresario de Sevilla D. Bartolomé Muñoz.....	250
Por contribución industrial.....	1.438'42
Por impuesto de sal.....	198
Por timbre de los billetes, según concierto con la Administración.....	1.009
SUMA.....	3.532'61
Producto líquido.....	54.532'14
Ingresado como donativo por el ganadero de Colmenar D. Félix Gómez.....	500
Idem por D. Julián Moreno, dueño de los camiones que subieron los toros de la estación.....	75
Líquido beneficio.....	55.107'14

Cuya cantidad se ingresa hoy día de la fecha en la Habilitación del Ministerio de la Gobernación, con destino á la Suscripción Nacional para atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.
 Madrid 13 de Febrero de 1885.—Rafael Menéndez de la Vega.—Fernando García.—E. Díaz Moreno.

Hoja de cargo para los vendedores de billetes en el despacho.

CLASES	Cargo.	Gratis.	Devueltos	Vendidos	Precios.		Total.
					Plas.	Cts.	
TENDIDOS							
Barreras.....	424	3	491	23	43		2.990
Contrabarreras..	434	"	247	187	10		1.870
Delanteras.....	424	"	230	194	10		1.940
Primera fila.....	424	"	40	384	7		2.688
Segunda fila.....	424	"	158	266	7		1.862
Tercera fila.....	424	"	243	173	7		1.223
Tabloneillos.....	570	"	308	262	8		2.096
Balconillos.....	20	"	11	9	9		81
Sobrepuestas....	9	"	3	6	9		54
Asientos sin numeración.....	3.805	"	949	2.856	6		17.436
GRADAS							
Delanteras.....	600	6	406	188	23		4.700
Primera fila.....	620	"	344	276	10		2.760
Segunda fila.....	620	9	212	398	8		3.192
Tercera fila.....	620	"	437	183	8		1.464
Cuarta fila.....	620	"	468	152	8		1.216
Tabloneillos.....	620	"	450	170	14		2.380
ANDANADAS							
Delanteras.....	480	4	427	49	23		1.223
Primera fila.....	475	2	454	19	8		152
Segunda fila.....	475	"	430	45	7		315
Tercera fila.....	475	"	462	13	7		91
Cuarta fila.....	475	"	468	7	7		49
Tabloneillos.....	475	2	461	12	10		120
Meseta del toril..							
	72	"	"	72	6		432
Palcos.....							
	780	40	478	262	23		6.350
TOTALES.....	12.565	66	6.083	6.416			56.388

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que en 19 de Marzo último José Picallo Carvia acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se declararan cerradas y acotadas las tierras que comprendían el perímetro determinado en el hecho 2.º de la demanda, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres que legalmente le afectaran, y que se condenase á los demandados á que así lo reconocieran y respetaran, así como que se abstuvieran de introducir en dichas tierras sus ganados y de participar de los productos del mismo terreno, bajo el concepto de que eran del exclusivo aprovechamiento del demandante y demás vecinos del lugar de Arca Padriña, alegando para ello que el demandante vive en el citado lugar de Arca Padriña, mientras que los demandados Juan y Benito Canaval, Manuel Rodríguez, Josefa Cortés, José Picallo Cortés y Ramona Ameigueiros viven en el de Goleta, lugares ambos de la feligresía de San Miguel de Arca: que cada uno de los expresados lugares tiene su respectivo monte y se determina en la demanda el que corresponde á Arca Padriña, el cual es del privado y exclusivo dominio del demandante y demás moradores del repetido lugar, puesto que desde hace largos años y constantemente lo poseían y utilizaban con entera libertad y sin traba ni limitación mediante conciertos amistosos: que los vecinos del próximo lugar de Goleta solían llevar sus ganados al monte de que se trataba, apacentándolos en el mismo, pretextando una costumbre que jamás reconocieron los dueños del terreno, sino que por el contrario, habían procurado impugnarla en diferentes ocasiones:

Que emplazados los demandados, se allanó á la demanda la Ramona Ameigueiro, y los demás la contestaron, acudiendo al propio tiempo al Alcalde de Estrada para que pusiera en conocimiento del Gobernador lo ocurrido á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó; y promovida la competencia, la Autoridad gubernativa fundó su requerimiento en que el monte en cuestión no era de dominio y propiedad particular, sino del común de vecinos, como el mismo Picallo decía en sus escritos; en que se trataba únicamente del aprovechamiento por varias parroquias del Ayuntamiento propietario, teniendo este monte el carácter genérico de monte público, según el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y art. 1.º del reglamento para su ejecución; en que no hay duda alguna que en todo lo que se refiere á la administración y á la forma y condiciones del aprovechamiento las parroquias y sus vecinos tenían que sujetarse á las reglas establecidas por los artículos 10 y 13 de la ley especial del ramo ya citada, á los 81, 82, 86, 87 y 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y á lo que al efecto se previene en la sección 7.ª de las Ordenanzas

generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y Real orden de 4 de Julio de 1878; en que tanto Picallo como los demás que figuraban en la demanda reconocían que el monte es del común, y como de carácter público necesariamente se hallaba sometido á la Administración, no sólo respecto á las reglas de policía general, sino también en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos, y sujeto por tanto á la prescripción del art. 6.º de la ley de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos; en que aun dado el caso de que Picallo pretendiese la propiedad del monte, habría antes de apurarse la vía gubernativa en la forma prescrita en el art. 10 del reglamento citado; en que la Real orden de 17 de Mayo de 1838 encarga á los Gobernadores que mantengan á los pueblos en la posesión del aprovechamiento de los pastos públicos y sólo se autorice el cerramiento y acotamiento de heredades de dominio particular; en que la Real orden de 6 de Julio de 1849 ordena que resuelvan los Gobernadores sobre los usos y aprovechamientos vecinales, y en que el art. 11 del reglamento citado dispone que los Gobernadores mantengan á los pueblos y corporaciones administrativas en la posesión de los montes mientras no sean vencidos en juicio competente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que la demanda promovida por José Picallo, ya teniendo en cuenta la súplica, ya los fundamentos en que se apoyaba, versaba sobre declaración de derechos inherentes á la propiedad ó dominio particular ó privado que alegaba corresponderle sobre el monte del lugar de Arca Padriña, en el que consideraba también participes á los demás moradores de dicho lugar, y sobre negación de servidumbre de pastos y participación de los productos del terreno, cuyas acciones se dirigían contra determinados vecinos del lugar de Goleta, que pretextando una costumbre impugnada y jamás reconocida por los indicados dueños solían llevar allí sus ganados y apacentarlos: que cuando se suscita ante la jurisdicción ordinaria una cuestión de propiedad que tiene que resolverse conforme á las prescripciones de la ley civil, sólo á los Tribunales de justicia compete conocer del asunto: que cuando la reclamación tiene por objeto una acción real negatoria de servidumbre y los derechos civiles que el actor cree lesionados nacen también de un título civil, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde en tal caso interpretarlo: que el pleito no versaba sobre montes del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, sino sobre tierras que el demandante reputaba de su dominio particular, como los demás moradores del lugar de Arca Padriña, por lo cual no podían estimarse aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por José Picallo Carvia no tiene por objeto la declaración de un derecho real que al mismo corresponda, sino la de que se declare cerrado y acotado un monte que poseen en común los habitantes del lugar de Arca Padriña, y se obligue á los habitantes del lugar de Goleta, demandados, á que se abstengan de introducir en dicho monte sus ganados y participen de los productos del terreno objeto del litigio:

2.º Que es por lo tanto indudable que lo que se pretende con la reclamación judicial entablada es que se reconozca á los habitantes de Arca Padriña el disfrute exclusivo del monte ó terrenos referidos, y perteneciendo á ambos lugares, el del demandante y demandados, al Ayuntamiento de Estrada, sólo á éste compete determinar el modo de aprovechar todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos dentro de los límites de su acción administrativa:

3.º Que en tal concepto, no tratándose de la reclamación de un derecho civil, por más que el demandante haya procurado revestir de tal carácter su demanda, no puede atribuirse á los Tribunales del fuero común el conocimiento de un asunto que sólo compete á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. León Galindo y de Vera, Oficial de la clase de primeros cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866 y en la disposición 4.ª del apéndice letra D de la de 29 de Junio de 1877,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole los honores de Jefe de Administración de primera clase, libres de gastos.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director, Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos, al Teniente General de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Fernando Cotoner y Chacón, Marqués de la Cenia.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Madrid el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año para proponer el plan de las provinciales; y resultando que éste debe aprobarse en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Cañales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Plan de carreteras provinciales de Madrid.

NUMERO de orden.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS
1	De las Casas de Navas del Rey á la estación de Robledo de Chavela.
2	De Torrelaguna á Lozoyuela por El Berruseo y Sieteiglesias.
3	Del Molar á la carretera de la Granja por Miraflores de la Sierra y Rascafría.
4	De Manzanares el Real á Chapinería.
5	De Alcalá de Henares á Cobeña por Daganzo.
6	De Titulecia á Villarejo de Salvanes por Villacornejos, Chinchón y Valdelaguna.
7	De la carretera de Extremadura á Ciempozuelos por Arroyomolinos, Moraleja de Ene medio, Grinón, Torrejón de la Calzada y Torrejón de Velasco.
8	De Colmenar Viejo á la estación de Torrelodones por el Hoyo de Manzanares.
9	De las Rozas á Quijorna por Villanueva del Pardillo.
10	De la Barca de Algete al Casar de Talamanca por Fuentelsaz.
11	De Madrid á Loeches por Vicálvaro, Rivas y Vellilla de San Antonio.
12	De Villamanta á la carretera de San Martín de Valdeiglesias por Vallamantilla.
13	De Pinto á Perales de Tajuña por San Martín de la Vega y Morata.
14	De Cavanillas al Puerto de Lozoya por Bustarviejo, Canencia y Lozoya.
15	De la carretera de Valencia á Ambite por Campo Real y Villar del Olmo.
16	De Brunete á la carretera de Extremadura por Boadilla del Monte.
17	De la Barca de Paracuellos á la carretera de Irún por Cobeña y Algete.

NÚMERO de orden.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS
18	De Valdemaqueada á la carretera de San Martín por Robledo, Fresnedilla, Navalagamella y Quijorna.
19	Del Aito de los Berranos á Ambite por Villavilla, Corpa y la Olmeda.
20	De la carretera de Andalucía á la de Extremadura por Getafe, Leganés y Alcorcón.
21	De Valdelaguna á Ierales de Tajuna.
22	De Aranjuez á Brea por Colmenar de Oreja, Belmonte y Villarejo de Salván.
23	De Alcalá de Henares á Torrejón del Rey por Camarma de Esteruela y Camarma del Caño.
24	Del Berruco al Puerto de la Acebeda por Robledo, Prádena del Rincón, Horecajuelo, Horecajo y la Acebeda.
25	Del Molar á la provincia de Guadalajara por Talamanca y Valdepiélagos.
26	De Fuentidueña á Colmenar de Oreja por Villamanrique de Tajo.
27	De Valdemaqueada á Peguerinos por Santa María de la Alameda.
28	De Loeches á Pinto por Velilla de San Antonio y Vaciamadrid.
29	De Colmenar Viejo al Casar de Talamanca por Valdeterres.
30	De Lozoya al Cardoso por Navarredonda, San Mamés, Villavieja, Gascones, Braojos, Piñuécar, La Serna, Prádena del Rincón y Montejo de la Sierra.
31	De Navacerrero á la provincia de Avila por Cadalso de los Vidrios y Rozas de Puerto Real.
32	De la carretera de Loeches á Ajalvir á Pozuelo del Rey por Torres.
33	De Meco á Santos de la Humosa.
34	De Colmenar Viejo á Manzanares el Real.
35	De Fuenlabrada á enlazar con la proyectada de Arroyomolinos, pasando por Humanes, Griñón á Serranillos.
36	De Cenicientos á Cadalso de los Vidrios.
37	De Valdemoro á enlazar con la de Arroyomolinos á Ciempozuelos en el punto más corto.
38	De la Cuesta de la Reina, pasando por Las Salinas de Espartinas, á enlazar en San Martín de la Vega con la provincial de este pueblo.
39	De Villaviciosa á Pinto, pasando por Móstoles y Fuenlabrada.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—PIDAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Enero último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente Coronel graduado, Comandante del arma de infantería D. José Mínguez y Benedicto, en situacion de reemplazo y preso en el castillo de Sagunto, se ha fugado el día 20 del referido mes. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucian en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1885.

QUEVEDA

Sr. Capitán general de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos correspondiente al actual año económico de 1884-85.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Resultando que el cupo que tiene en la actualidad importa la suma de 3.522 pesetas, con arreglo al que cada uno de sus 454 habitantes sale gravado en 7 pesetas 75 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 10 céntimos; lo que producía el mismo gravamen individual que en la actualidad:

Considerando que el cupo que le correspondió en la distribucion de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á la suma de 1.593 pesetas 12 céntimos:

Considerando que no se han cumplido todos los requisitos establecidos en el art. 200 de la instrucción vigente para elevar el cupo al Ayuntamiento de Hoyo de Manza-

nares desde la cantidad de 1.593 pesetas y 12 céntimos que le resultó con la aplicacion de la repetida ley de 1881 hasta la de 3.522 pesetas que tiene señalada; y

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría excesivamente gravado, puesto que cada habitante satisfaría un gravamen de 7 pesetas y 75 céntimos, que es poco menos que el tipo medio señalado á los pueblos que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes, siendo así que el que le corresponde es el de 5 pesetas y 75 céntimos, por tener menos de 5.000 habitantes y estar por consiguiente comprendido entre los pueblos de la primera categoria;

S. M. se ha servido rebajar al Ayuntamiento reclamante, y en su cupo del corriente año de 1884-85, la suma de 1.056 pesetas 60 céntimos, que es el 30 por 100 que como máximo establece la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año; señalándole por tanto un nuevo cupo, importante 2.465 pesetas 60 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Batres, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1883-84.

En su vista, y

Resultando que el cupo que tiene señalado actualmente asciende á la suma de 963 pesetas, con arreglo al que cada uno de sus 103 habitantes sale gravado en 9 pesetas 10 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 importaba igual suma que el actual, aumentada en 80 céntimos, la que producía un gravamen individual de 9 pesetas 11 céntimos:

Considerando que el cupo que le correspondió con la distribucion de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 371 pesetas 90 céntimos:

Considerando que no se han cumplido los requisitos y formalidades establecidos en el art. 200 de la vigente instrucción para elevar el cupo desde la cantidad de 371 pesetas 90 céntimos que le resultó con la aplicacion de la repetida ley de 1881 al de 963 pesetas, que es el que le fué señalado por la Delegacion de Hacienda:

Considerando que las oficinas provinciales no han justificado debidamente este aumento:

Considerando que si se sostuviera el cupo contra el que reclama el Ayuntamiento de Batres resultaría éste excesivamente gravado, puesto que satisfaciendo un gravamen individual de 9 pesetas 10 céntimos, que es precisamente el señalado á los pueblos que tengan de 12.001 á 20.000 habitantes, pagaría como los pueblos comprendidos en la tercera base de poblacion, en vez de satisfacer á razon de 5 pesetas 75 céntimos, que es el que le corresponde por contar con menos de 5.000 habitantes;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Batres en su cupo del año 1883-84 la cantidad de 289 pesetas 74 céntimos, que es el 30 por 100 de su cupo anterior al año 1881, y cuya suma es el máximo que permite rebajar la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año; señalándole por lo tanto un nuevo cupo, importante 675 pesetas 26 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre de D. Nicolás de la Cruz Brunet, Conde de Casa Brunet, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 21 de Enero de 1883, que decretó la validez de dos liquidaciones giradas por el impuesto de derechos reales:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Agosto de 1882 se presentó en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de

bienes de Cádiz, una escritura otorgada en 14 de Julio de 1882 ante el Notario de la misma ciudad D. Ricardo de Pró, en la cual compareció el Conde de Casa Brunet, de estado casado con Doña Angela Borrell y Lemus, de quien se hallaba divorciado por sentencia firme del Supremo Tribunal de la Rota de 4 de Marzo de 1870, manifestando que intervenia por su propio derecho y como mandatario de sus hijos D. Francisco, D. Mariano, Doña María, D. Nicolás, D. José Antonio, Don Juan Luis, Doña Josefa, Doña Angela, Doña Luisa y Doña Maria del Carmen Brunet y Borrell, y de sus hijos políticos D. Angel Amores y Brunet y D. Emilio Calle, padre de los menores D. José y D. Francisco Calle y Brunet, y en tales conceptos consignaba que habia celebrado con su señora esposa un convenio, que se obligaba á respetar por su parte, y á cuya observancia obligaba también á sus hijos y demás descendientes, como representante de ellos, en cuyo convenio se hallaban establecidas, entre otras condiciones, las siguientes: primera, que su señora esposa renunciaba á los beneficios que la concedió una ejecutoria pronunciada por la Audiencia de Sevilla en 5 de Mayo de 1863, en la cual se la asignaron 20.000 reales mensuales por alimentos, que la fueron reconocidos por escritura de 20 de Febrero de 1868 ante el Notario de Cádiz Don Bartolomé Rivera; segunda, que desde que se otorgara á escritura el convenio, correrian los hijos de los Condes de Casa Brunet con la administracion de los bienes de ambos cónyuges, dueños ya de estos bienes por donacion de los mismos, hecha anteriormente con la reserva de la administracion, obligándose los mismos hijos á mantener á su señora madre, y en el caso de que ellos no cumplieran esta obligacion, el Conde de Casa Brunet satisfaría á su esposa, por mesadas anticipadas, la cantidad de 7.000 rs. para alimentos; tercera, que el producto de los bienes se destinaria, en primer término á satisfacer los gastos que ocasionara la manutencion de la Condesa, y en segundo á pagar 3.000 rs. mensuales al Conde, y el resto se distribuiria entre los hijos en la forma que entre ellos tenían convenida, y se aplicaria á enjugar las deudas existentes:

Que Doña Angela Borrell, Condesa de Casa Brunet, prestó su aprobacion á dicho convenio por otra escritura otorgada también en 14 de Febrero de 1882 ante el mismo Notario Don Ricardo de Pró:

Que á virtud de la presentacion de la escritura primeramente citada de 14 de Febrero de 1882 en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales, ésta giró las liquidaciones correspondientes por los impuestos que á su juicio devengaba el acto, y que eran dos distintos, uno por la extincion de la pensión alimenticia de 60.000 pesetas anuales, á virtud de la renuncia que de ella hacia la Condesa de Casa Brunet, cuya extincion devengaba el 2 por 100 del capital de la misma pensión al 3 por 100, y como este capital importaba 2 millones de pesetas, el impuesto ascendía á 40.000 pesetas, y otro por la constitucion de la pensión de 4.230 pesetas mensuales á favor del Conde, la cual, capitalizada al mismo tipo de 3 por 100, importaba 50.000 pesetas, y devengaba al 2 por 100 un impuesto de 10.000 pesetas:

Que previo el pago de estas cantidades, D. Nicolás de la Cruz Brunet, Conde de Casa Brunet, en solicitud de 31 de Agosto de 1882, acudió al Delegado de Hacienda de Cádiz reclamando contra las referidas liquidaciones, y pidiendo se declarara que la escritura de 14 de Febrero de 1882 estaba exenta del pago del impuesto de derechos reales, y dicha Autoridad, después de oír al liquidador del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes del partido de Cádiz y al Abogado del Estado, decretó en 31 de Octubre de 1882 que estaban bien giradas las liquidaciones, porque en el expresado documento se extinguía una verdadera pensión y se constituía otra, y era, por tanto, aplicable el art. 12 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y que, en su consecuencia, no procedía la devolucion de las cantidades satisfechas:

Que contra esta resolucian interpuso recurso de alzada el Conde de Casa Brunet; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y por la de lo Contencioso del Estado, se dictó la Real orden de 10 de Febrero de 1883, en la que se confirmó en todas sus partes el acuerdo recurrido:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la Real orden de 10 de Febrero de 1883 interpuso demanda en la vía contenciosa el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre de D. Nicolás de la Cruz Brunet, que fué declarada procedente por Real orden de 10 de Noviembre de 1883, solicitando, tanto en dicha demanda como en su ampliacion, que se dejara sin efecto la Real orden impugnada, y se consignase en su lugar que los actos contenidos en las escrituras de 14 de Febrero de 1882 no estaban sujetos al pago del impuesto de derechos reales, y, si á esto no hubiere lugar, que se declarase que de todas maneras se debía anular la liquidacion girada, y practicar otra bajo el tipo de un 1 por 100 sobre el capital representado:

Que Mi Fiscal, contestando á la demanda, solicitó se absolviera de ella á la Administracion general, y que se confirmase la Real orden recurrida:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847, que dice: «Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcian en el Registro:»

Visto el art. 2.º de la Ley relativa al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881, según el cual, (entre otras muchas disposiciones) las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa* entre ascendientes y descendientes legítimos, satisfarán el 1 por 100; las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos

de parentesco entre el donante y el donatario, y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal 10 céntimos partes por cada dos años de duración, pero sin exceder nunca del 2 por 100:

Visto el propio artículo, en la parte que concierne á Sociedades, donde se dispone, que así las obligaciones que emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la propia ley, están sujetas al impuesto al tiempo de su amortización:

Visto el art. 12 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación pagarán, si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 10 céntimos por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije. Cuando en el documento se determine el capital de la pensión, el impuesto se liquidará por aquí. Si la constitución de la pensión lo fuese en cambio de la cesión de bienes, la pensión se liquidará por el valor de éstos; si no apareciese en el documento el valor de la pensión, se calculará éste al 3 por 100.»

Vistos los artículos 19 y 20 del propio Reglamento, que confirman lo dispuesto en la ley en orden á las donaciones *inter vivos* y á las sucesiones:

Considerando que al renunciar la Condesa de Casa Brunet en la escritura de 14 de Julio de 1882 los beneficios que le concedió la sentencia de la Audiencia de Sevilla de 5 de Mayo de 1863, por la cual se le señalaron 5.000 pesetas mensuales para alimentos, no puede ponerse en duda, que se extinguió la expresada pensión alimenticia, no obstante que sus hijos se comprometieron á alimentar á dicha Condesa, pues en lo sucesivo ha de atenderse aquella necesidad en forma distinta y sin precisar cantidad fija para ello, siendo, por tanto, la primera cuestión que en el presente pleito se discute si dicha extinción de pensión devenga ó no el impuesto de derechos reales:

Considerando que en la misma escritura de 14 de Julio de 1882 se declara que en lo sucesivo correrán los hijos de los Condes de Casa Brunet con la administración de los bienes de ambos cónyuges, y al tratar del reparto de los productos de dichos bienes, se expresa que cada mes entregarán al Conde 5.000 reales, lo cual evidentemente constituye una pensión que en su favor vienen obligados á pagar los hijos, pues el padre les cedió la administración íntegra sin reservarse producto alguno, y éstos se comprometieron á entregarle la expresada cantidad fija en épocas determinadas y sin consideración alguna á los mayores ó menores productos que pudieran obtener del caudal cuya propiedad tenían antes, y por tanto, que es necesario resolver en este litigio si la constitución de esa nueva pensión debe satisfacer el impuesto de derechos reales:

Considerando, en cuanto á la primera, que si bien al constituirse la pensión de 5.000 pesetas mensuales que la Condesa de Casa Brunet tenía derecho á exigir de su marido, no estaban en vigor la ley ni el Reglamento de 31 de Diciembre de 1884, es lo cierto que al otorgarse la escritura de 14 de Julio de 1882 origen del presente litigio, se debió liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente á la renuncia que de la tal pensión se hizo, puesto que los artículos 2.º de la ley y 12 del Reglamento de que queda hecha referencia son terminantes, y no hacen diferencia entre las pensiones constituidas antes ó después de la promulgación:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, ó sea á la pensión constituida por las escrituras de 1882 á favor del Conde de Casa Brunet, que se halla literalmente comprendida, así en el art. 2.º de la Ley, como en el 12 del Reglamento, resultando, en su virtud, completamente justificada en cuanto á ella la exacción del impuesto:

Considerando que en las mencionadas escrituras de 14 de Julio no se hace mérito, al establecer la pensión de que se trata, ésta sea el mero reconocimiento y regularización de anteriores y naturales obligaciones de familia, por lo cual no ha lugar á decidir en este pleito si alcanza el impuesto á las que se hallan en este caso:

Considerando, finalmente, que no se atribuye en dichas escrituras el carácter de donación á la pensión expresada, y por tanto, que hubiera sido improcedente liquidar el impuesto con relación á la misma, según se pretende, á razón del 1 por 100, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la precitada ley respecto á las donaciones *inter vivos* de ascendientes y descendientes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Fernando Vida, D. Ramón de Camposmor, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos contra la Real orden de 21 de Enero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—Antonio Alcañata.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 492 de señalamiento.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 203 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 223 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 244 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 274 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 275 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 296 de id.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 318 de id.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 432 de id.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 529 de id.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 696 de id.
Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.116 de id.
Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.039 y 1.060 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 974 á 976 de id.
Segundo semestre de 1883, carpetas números 858 á 860 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 741 á 746 de id.
Segundo semestre de 1884, carpetas números 596 á 612 de id.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para la adjudicación del suministro de los carriles, bridas, etc., para el ferrocarril auxiliar de las obras del puerto de Castellón, publicado en la GACETA de ayer, pág. 460, aparece por error de copia señalado el día 5 de Marzo próximo para la licitación, en vez del día 20 del mismo mes, que es el verdadero.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero de 1884, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación de rasantes en los kilómetros 445 y 446 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata es de 67.180 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación de rasantes en los kilómetros 445 y 446 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

Vista la instancia dirigida á este centro directivo por Don Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta Corte, en solicitud de que se le conceda autorización para estudiar un tranvía desde el Real Sitio de San Ildefonso (La Granja) á Segovia:

Resultando que sólo se pretende hacer el estudio sobre la carretera que une dichos dos puntos:

Considerando que la fianza que prescribe la Real orden de 4 de Marzo de 1881 tiene sólo por objeto garantizar la indemnización de daños y perjuicios que en las líneas de propiedad particular puedan irrogarse con la ejecución de los trabajos de campo necesarios para el estudio; pero que cuando estos trabajos han de ejecutarse exclusivamente sobre una carretera propiedad del Estado, puede éste conceder la autorización en la forma que tenga por conveniente;

Esta Dirección general ha resuelto conceder á D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta Corte, la autorización que solicita para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía desde el Real Sitio de San Ildefonso á Segovia á la carretera que une dichos puntos, que es la de Villalba á Segovia; entendiéndose que esta autorización es única

y exclusivamente para practicar los estudios por dicha carretera; pues si de ella hubiera de separarse el trazado, se necesitará nueva autorización, previo el depósito de la correspondiente fianza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este centro directivo por D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta Corte, solicitando se le conceda autorización para practicar los estudios de un tranvía desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso (La Granja):

Resultando que sólo se pretende hacer el estudio por la carretera de Villalba á Segovia:

Considerando que la fianza que prescribe la Real orden de 4 de Marzo de 1881 tiene sólo por objeto garantizar la indemnización de daños y perjuicios que en las líneas de propiedad particular puedan irrogarse con la ejecución de los trabajos de campo necesarios para el estudio; pero que cuando dichos trabajos han de ejecutarse exclusivamente sobre una carretera propiedad del Estado, puede éste conceder la autorización en la forma que tenga por conveniente;

Esta Dirección general ha resuelto conceder á D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta Corte, la autorización que solicita para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de dicho tranvía desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso (La Granja) por la carretera de Villalba á Segovia; entendiéndose que esta autorización es única y exclusivamente para practicar los estudios por dicha carretera; pues si de ella hubiera de separarse el trazado, se necesitará nueva autorización, previo el depósito de la correspondiente fianza.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resultando vacantes las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas de las provincias de Alava, Badajoz, Cáceres, Canarias, Jaén, Lérida, Palencia, Soria y Teruel; esta Dirección general, autorizada para ello por Real orden de 9 del corriente, convoca á los Ingenieros industriales y á los que hayan sido Jefes de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo que deseen desempeñarlas, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Dirección, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos originales correspondientes ó de copias testimoniadas de los mismos, expresando por orden de preferencia las provincias cuyas plazas les vendría ocupar; en la inteligencia de que no se admitirán las instancias que carezcan de los documentos indicados ni las que se presenten después de las cinco de la tarde del día 16 de Marzo próximo.

Las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas de las provincias que no pudieran ser provistas de la manera indicada lo serán por oposición, cuyos ejercicios se verificarán ante la Comisión permanente del ramo, con sujeción al programa que á continuación se inserta; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los opositores que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó que hayan sido Auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión permanente, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1867.

Los aspirantes á oposición deberán presentar las instancias en esta Dirección general antes de las cinco de la tarde del día 1.º de Abril próximo, expresando en ellas las señas de sus domicilios para que puedan recibir el oportuno aviso haciéndoles saber las plazas que hayan de ser objeto de la oposición y el día en que hayan de dar principio los ejercicios.

Si resultasen más plazas vacantes durante el plazo de esta convocatoria y hasta que terminen los ejercicios de oposición, serán provistas en igual forma que las anunciadas.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á LAS PLAZAS DE FIEL CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

EXAMEN ORAL

Aritmética.

1.º Qué es Aritmética, unidad y número. Diversas clases de números, sus definiciones. Explicar la numeración verbal y escrita y escribir los números que se dicten.

2.º Definiciones de la suma y resta de los números enteros; diversos casos que pueden ocurrir en ellas; reglas para efectuar ambas operaciones con su demostración. Qué es complemento aritmético de un número; su uso en la resta.

3.º Definir la multiplicación de números enteros; diversos casos y reglas para efectuar la operación. Tabla pitagórica. Demostrar que el orden de los factores no altera el producto, sean dos, tres ó más esos factores.

4.º Definir la división de los números enteros; diversos casos que pueden ocurrir, y reglas para efectuar la operación con su demostración. Regla de tanteo para fijar las cifras del cociente.

5.º Qué es prueba de una operación; explicar las pruebas más convenientes de la suma, resta, multiplicación y división de enteros. Alteraciones que sufren los resultados de estas operaciones cuando se alteran los datos.

6.º Qué son números quebrados; cómo se leen y escriben. Alteraciones que sufren los quebrados cuando también sus términos.

7.º Reglas para conocer cuándo es un número divisible por 2, 4, 8, 3, 6, 9, 5, 10, 15, 25 y 11. Demostración de esas reglas.

8.º Averiguar todos los factores de un número, simples ó primos y compuestos. Número de esos factores y cómo se obtiene por su medio el máximo común divisor, y el mínimo múltiplo común de dos, tres ó más números.

9.º Qué es máximo común divisor de dos ó de varios números. Método para buscarle cuando no se conocen los factores primos de todos ellos. Demostración y ejemplos.

10.º Qué es mínimo múltiplo común de dos ó de varios números. Método para formarlos cuando no se conocen los factores primos de todos ellos. Demostración y ejemplos.

11.º Reducción de quebrados ordinarios á un común denominador, valiéndose del mínimo múltiplo común de los denominadores. Simplificación de los quebrados valiéndose del máximo común divisor.

12.º Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir quebrados que no lleven enteros. Definición y reglas propias de cada operación con sus demostraciones.

13. Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números mixtos ó compuestos de entero y quebrado ordinario. Cuáles son en cada caso los procedimientos más breves y adecuados.

14. Qué son fracciones decimales, su nomenclatura, modo de escribir las, alteraciones que pueden sufrir cambiando el sitio de la coma, añadiendo ó quitando ceros; modo de simplificarlas, y reducir varias de ellas á una común denominación. Suma y resta de estas fracciones; empleo de los complementos aritméticos.

15. Multiplicación de los números decimales y procedimiento abreviado para sacar en el producto menos cifras de las que se obtendrían por el método general.

16. División de los números decimales y reglas que convienen en cada caso particular. Procedimiento abreviado. Transformación de un quebrado ordinario en fracción decimal; diversos casos y resultados.

17. Transformar una fracción decimal en quebrado ordinario; demostración de los procedimientos. Ejemplos.

18. Qué son números complejos é incomplejos; reducción de unos á otros. Suma y resta de los mismos.

19. Multiplicación de los números complejos; en qué consiste el método de las partes alicuotas; casos y formas en que conviene usarlo.

20. División de números complejos; casos diversos y modo de proceder en cada uno de ellos.

21. Qué son razones aritmética y geométrica de dos números. Qué es proporción. Propiedad fundamental de la proporción aritmética y geométrica. Proporción continua. Modo de calcular la cuarta, tercera y media proporcional. Otras propiedades de las proporciones.

22. Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.

23. Extracción de la raíz cuadrada de los quebrados ordinarios y decimales.

24. Extracción de la raíz cúbica de los números enteros y decimales.

Geometría.

1. Nociones sobre la extensión y sus dimensiones. Cuerpos geométricos. Superficies. Líneas.—Línea recta. Líneas curvas. Punto matemático.

2. Igualdad y suma de los ángulos. Igualdad entre los ángulos rectos. Ángulos suplementarios, complementarios y opuestos por el vértice. Perpendiculares y oblicuas.

3. Principales propiedades de los triángulos. Casos de igualdad. Propiedades del triángulo isósceles. División de una recta en dos partes iguales. Casos de igualdad de triángulos rectángulos.

4. Definición y propiedades de las paralelas. Relaciones entre los ángulos alternos, correspondientes, etc. Igualdad de las paralelas comprendidas entre paralelas. Relaciones entre los ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.

5. Suma de los ángulos de un triángulo. Igualdad de los ángulos de dos triángulos cuyos lados son respectivamente paralelos ó perpendiculares. Suma de los ángulos de un polígono.

6. Cuadriláteros. Propiedades del paralelogramo. Caracteres por los cuales se reconoce que un cuadrilátero es paralelogramo. Propiedades del rectángulo, del rombo y del cuadrado.

7. La circunferencia del círculo. Arcos y cuerdas. Propiedades de los diámetros. Relación entre las longitudes de los arcos y las cuerdas. Propiedades del diámetro perpendicular á una cuerda. Tangente al círculo. Propiedades de la tangente al círculo. Normal y oblicuas. Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas.

8. Tres puntos que no están en línea recta determinan una circunferencia. Intersección ó contacto de dos circunferencias; relaciones correspondientes entre la distancia de centros y los radios.

9. Medida de ángulos. Nociones sobre la medida de magnitudes. Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes. Medida de los ángulos en el centro. Medida de los ángulos inscritos; segmento capaz de un ángulo dado. Perpendicular en el extremo de una recta que no se puede prolongar. Medida de un ángulo cuyo vértice es interior ó exterior al círculo.

10. Propiedades de los ángulos opuestos de un cuadrilátero inscrito. Polígonos inscritos y circunscritos al círculo. Polígonos regulares. Modo de trazarlos. Relación de la circunferencia al diámetro.

11. Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas por una serie de paralelas.—División de una recta en partes iguales y en partes proporcionales á otras longitudes dadas. Líneas proporcionales en el círculo. Tangentes y secantes.

12. semejanza de los polígonos. Caso de semejanza de triángulos. Puntos de concurso de las líneas medias de un triángulo. Descomposición de los polígonos semejantes en triángulos semejantes. Relación de las rectas homólogas en dos polígonos semejantes; relación de sus perímetros. Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes.

13. Medida de las áreas de los polígonos. Área del rectángulo. Idem del paralelogramo. Idem del triángulo. Área del trapecio. Medida del área de un polígono cualquiera.

14. Comparación de áreas. Relación de las áreas de dos polígonos semejantes. Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo. Área de un polígono regular.

15. Área del círculo. Relación de las áreas de dos círculos. Área del sector circular. Relación de las áreas de dos sectores semejantes. Áreas del segmento circular. Relación de las áreas de segmentos semejantes.

16. Problemas sobre áreas. Construir un triángulo equivalente á un polígono dado. Construir un cuadrado equivalente á un polígono dado. Construir un polígono equivalente á uno dado y semejante á otro también dado. Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante á ellas y equivalente á su suma ó diferencia. Construir un polígono semejante á otro dado y cuya área esté con la de éste en la relación de dos rectas dadas.

17. Nociones sobre el plano. Posiciones relativas de una recta y un plano. Intersección y posiciones relativas de dos planos. Condiciones necesarias y suficientes para determinar un plano. Posiciones relativas de dos rectas en el espacio. Rectas y planos paralelos.

18. Igualdad de los ángulos cuyos lados son respectivamente paralelos. Definición del ángulo de dos rectas. Rectas perpendiculares. Igualdad de las paralelas comprendidas entre recta y plano paralelos ó entre planos paralelos.

19. Rectas y planos perpendiculares. Condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano. Propiedades de la perpendicular y las oblicuas. Distancia de un punto al plano; de una recta y un plano paralelos; de dos planos paralelos.

Proyección de una recta sobre un plano. Ángulo de una recta y un plano.

20. Ángulo plano correspondiente á un ángulo diedro. Medida de un ángulo diedro; ángulo diedro recto.

21. Planos perpendiculares. Plano trazado por una recta dada perpendicularmente á un plano dado. Intersección de dos planos perpendiculares á un tercero.

22. Convexidad de un ángulo poliedro. Condiciones para que se pueda formar un ángulo poliedro con cierto número de ángulos planos dados.

23. Propiedades generales de los prismas. Área lateral del prisma. Volumen del paralelepípedo rectángulo. Volumen de un prisma cualquiera.

24. Propiedades generales de la pirámide. Sección de una pirámide por un plano paralelo á la base. Área lateral de una pirámide regular. Volumen de tetraedro. Volumen de la pirámide.

25. Volumen del tronco de pirámide de bases paralelas. Volumen del prisma triangular truncado. Volumen de un poliedro cualquiera.

26. Superficies cilíndricas. Cilindro circular, recto y oblicuo. Sección plana parabólica á la base. Superficie lateral de un cilindro. Volumen del cilindro de bases paralelas. Volumen del cilindro truncado.

Estática.

1. Definición de la fuerza. Modo de medir las fuerzas y de representarlas en los problemas. Trabajo de las fuerzas. Momento de una fuerza con relación á un eje.

2. Equilibrio de un punto material. Composición de fuerzas concurrentes.

3. Composición de fuerzas paralelas. Bases de fuerzas.

4. Aplicación de las fuerzas paralelas al estudio de la gravedad. Centro de fuerzas paralelas. Centro de gravedad de los triángulos, de los cuadriláteros de diversas figuras, de los polígonos regulares y del círculo. Centro de gravedad de un polígono cualquiera.

5. Centro de gravedad del tetraedro, de la pirámide, del prisma, del cilindro y de un poliedro cualquiera. Centro de gravedad de un cuerpo material.

6. Palanca. Condiciones de equilibrio de esta máquina en diversas circunstancias. Cálculo de la presión en el punto de apoyo.

7. Teoría de la balanza, descripción de sus diversas piezas y condiciones de su buena construcción.

8. Descripción de las diversas balanzas que se usan en el comercio.

9. Teoría y descripción de la romana.

10. Teoría y descripción de las básculas más usadas en el comercio.

Física.

1. Medios que se usan para determinar la temperatura.

2. Diferentes termómetros; su fundamento respectivo.

3. Reconocimiento de la buena construcción de un termómetro determinado.

4. Comparación de los termómetros de Reaumur, centígrado y de Fahrenheit; conversión de unos grados en otros.

5. Diferentes líquidos termométricos empleados y por qué lo son.

6. Examen de las alteraciones que puede experimentar el termómetro y en el transcurso del tiempo.

7. Barómetros diversos que se emplean; detalles.

8. Barómetro de sifón ó de Gay-Lussac; detalles referentes á su estructura.

9. Barómetro de cubeta; su descripción.

10. Comparación de los barómetros de sifón y de cubeta; ventajas é inconvenientes respectivos.

11. Peso específico; que es y cómo se determina en general.

12. Determinación del peso específico de un líquido, tal como el agua, el espíritu de vino y el aceite de olivas.

13. Determinación del peso específico de un cuerpo sólido, sea soluble ó insoluble en el agua.

14. Líquidos que deben emplearse para determinar el peso específico de los sólidos.

15. Reconocimiento de la pureza del agua destilada, demostrando con los reactivos que no contiene sustancia alguna de las que suelen hallarse en un agua natural.

16. Instrumentos que se emplean para la determinación del peso específico; detalles.

17. Balanza hidrostática ordinaria; detalles.

18. Determinación del peso específico de los cuerpos sólidos empleando la balanza ordinaria; detalles.

19. Determinación de las cantidades de plomo y estaño en una aleación de estos dos metales valiéndose del peso específico.

Química.

1. Acción del aire seco y húmedo sobre el hierro colado, el dulce y el acero.

2. Acción del mismo aire seco y húmedo sobre el latón, el bronce y el cobre.

3. Acción del agua sobre el hierro colado, el dulce y el acero.

4. Acción de los ácidos sobre el hierro colado y el dulce.

5. Acción de los ácidos sobre el latón.

6. Acción de los ácidos sobre el bronce.

7. Acción de los ácidos sobre las aleaciones de plomo y estaño.

8. ¿Qué son las aleaciones y cómo se consideran?

9. Composición y aplicaciones de los diferentes latones y bronce.

10. Acción del agua y el aire sobre el plomo.

11. Caracteres que sirven para distinguir los diferentes hierros colados.

12. Diferentes aceros; sus caracteres.

13. Caracteres que sirven para distinguir el acero del hierro dulce.

14. Hojas de lata diferentes que se encuentran en el comercio; su distinción.

15. Acción del aire, del agua y de los líquidos que se miden en medidas de hoja de lata, sobre las mismas medidas.

16. Acción del agua y del aire sobre el latón y el bronce.

17. Reconocer que una aleación es latón ó bronce.

18. Acción de las bebidas usuales y de los aceites sobre el latón.

19. ¿Cómo se libran las pesas de hierro de la oxidación?

LEY Y REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS

1. ¿Qué dispone la ley de pesas y medidas del año 1849 en sus artículos 1.º, 2.º, 9.º, 11, 12, 13 y 15?

2. Diversas medidas y pesas del sistema decimal. Unidades fundamentales; relación que hay entre ellas. Múltiplos y submúltiplos de cada una.

3. Diversas medidas y pesas del sistema antiguo de Castilla. Unidades fundamentales; sus relaciones aproximadas con las unidades métricas decimales; múltiplos y divisores.

4. Enumerar los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema decimal, según los artículos del tit. 1.º del reglamento. ¿Hay algo que notar respecto de los carbonos?

5. De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

¿En qué se diferencia la primitiva de la periódica? ¿Qué debe hacer el Fiel Contraste si se le presenta alguna pesa ó medida para la comprobación periódica sin la marca primitiva? ¿Y si le presentan muchas?

6. ¿En qué épocas del año se deben hacer la comprobación primitiva y la periódica? ¿Pueden hacerse de noche, ó sólo de día? ¿En qué local han de ejecutarse?

7. ¿Qué órdenes y qué noticias han de recibir los Fieles Contrastes para proceder á la comprobación anual?

8. ¿En qué penas incurre el Fiel Contraste si aprueba y marca medidas y pesas defectuosas por primera, segunda y tercera vez? ¿Qué penas señala el reglamento á los traficantes que tuvieren pesas ó medidas defectuosas?

9. ¿Qué penas señala el reglamento á los empleados, Notarios, constructores y particulares que contravinieren á lo preceptuado sobre pesas y medidas?

10. ¿Qué se hará con las pesas y medidas defectuosas donde quiera que se encuentren, y qué pena se impondrá á los poseedores?

11. ¿Qué vigilancia podrá emplear el Fiel Contraste para hacer cumplir el reglamento de pesas y medidas, y cómo debe proceder en cada caso?

12. ¿Qué derechos cobrará el Fiel Contraste por la comprobación y marca de las pesas y medidas, en qué forma y qué relaciones debe pasar á la Hacienda?

13. ¿Cuáles son las medidas de longitud que podrán usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser y qué tolerancia les concede el reglamento?

14. ¿Cuáles son las medidas de capacidad para áridos que pueden usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser, qué tolerancia les concede el reglamento?

15. ¿Cuáles son las medidas de capacidad para líquidos que pueden usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser, qué tolerancia les concede el reglamento?

16. ¿Qué pesas se admiten en el sistema métrico decimal; de qué materia, forma y condiciones han de ser, qué tolerancia les concede el reglamento?

17. ¿Qué instrumentos de pesar pueden emplearse según el reglamento vigente, qué condiciones deben tener para ser admisibles?

18. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de longitud, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

19. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de capacidad para áridos, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

20. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de capacidad para líquidos, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

21. ¿Qué instrumentos debe tener el Fiel Contraste para la comprobación de las medidas de capacidad para líquidos, y cómo les preparará si fuere necesario?

22. Problemas de aligación aplicados á las aleaciones de estaño y plomo, auxiliándose en caso necesario con los pesos específicos de las aleaciones enumeradas en la tabla del reglamento.

23. Teniendo presentes las instrucciones que da el reglamento para la construcción de las pesas de hierro y latón, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

24. ¿Cómo debe proceder el Fiel Contraste en la recepción y comprobación de las balanzas, básculas y romanas?

NOTA. El examen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuere idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán: una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel Contraste.

EXAMEN POR ESCRITO

El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de examen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

Asimismo resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

Concluidos el examen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de examen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del examen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las elevará dentro del plazo indicado á esta Dirección general á fin de que se extienda á los aspirantes que fueron aprobados la credencial y el título de Fiel Contraste.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Director general, Ibáñez.

—3

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención que por resolución del Ministerio de Fomento se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye, de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1884.

Número 6.099. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 7 de Junio de 1882 á Mr. Joseph Wilson Swan por un aparato ó pila mejorada para almacenar electricidad.

6.216. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. Carlos Soler y Plana por un faro submarino mejorado.

6.217. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 1.º de Agosto de 1882 á D. Salvador Mañack por una cerradura de seguridad denominada Bomgorga.

6.218. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 1.º de Agosto de 1882 á D. Adolph Goutard por un aparato para la evaporación y volatilización de líquidos y su refrigeración.

6.270. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 1.º de Julio de 1882 á Mr. Andreas Mechrrart por unas mejoras en los molinos de cilindros.

6.274. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 7 de Junio de 1882 á Mr. Edward Luck por mejoras en los aparatos para acidificar los líquidos alcohólicos ó wazk, y para madurar los licores espirituosos.

(Sigue á la pág. 470.)

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO		TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
De orden.....	En el catálogo de 1852					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
1	12	San Pedro de Torelló.	A los municipios de San Feliú, San Pedro, San Vicente y masías de Torelló, correspondiendo al primero una mitad, y la otra, por iguales partes, á los demás condominios..	Fayas (Las).	N. montes de propiedad particular; E. monte de propiedad particular; S. monte de propiedad particular; O. monte de propiedad particular.....	69	"	"	69	Fagus sylvatica (L.) Haya.....	20.826	"

NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse la Memoria, plano y registro respectivo. Madrid 20 de Agosto de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			
		Total comprendida entre los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.
			Hectáreas.	Areas.	
Primera.....	"	"	"	"	"
Segunda.....	"	"	"	"	"
Tercera.....	"	"	"	"	"
Cuarta.....	"	"	"	"	"
Quinta.....	1	69	"	"	69
TOTAL GENERAL.....	1	69	"	"	69

PROVINCIA DE BARCELONA

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL PANADÉS

En las relaciones números 1, 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865, impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á estas relaciones.

Madrid 20 de Agosto de 1884.—El Presidente A. Campuzano.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NUMERO		TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
De orden.....	En el catálogo de 1852					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
1	21	Subirat y parroquia.	A los Municipios de San Saturnino de Noya y Subirat y parroquia...	Bosch del Terme....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. partido judicial de San Feliú de Llobregat, término de Gelida; S. terrenos labrados de propiedad particular y pinar de particulares; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	64	"	"	64	Pinus halepensis (Mill.) Pino carrasco...	74.610	"

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

SUBINTENDENCIA

Estado de la circulación de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda, correspondientes al mes de Noviembre de 1884.

CIRCULACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA		BILLETES DE											IMPORTE en Pesos. Centavos.			
Pesos fs.	Pesos fs.	500	300	100	50	25	Pesos fs.	10	5	3	1	Centavos. 50	Centavos. 25	Centavos. 10	Centavos. 5	TOTAL de billetes.
3.172	20.631	5.840 1/2	84.939 1/2	73.274 1/2	94.532	445.808 1/2	444.223 1/2	4.144.850	2.606.563	4.736.354	980.211	44.787.278	10.507.734	29.282.144 1/2	40.627.474 75	
433	333	330	883	940	807	4.169	832	6.369	48.408	5.783	3.876	3.374	3.004	46.394	623.208 10	
"	"	"	"	"	"	4.000	2.000	"	"	"	"	"	"	6.000	50.000	
3.307	20.966	6.199 1/2	85.822 1/2	74.214 1/2	92.339	450.977 1/2	447.075 1/2	4.120.849	2.624.971	4.742.137	964.087	44.790.852	10.510.738	29.334.535 1/2	41.300.632 85	
Suma.....																
HABER																
55	340	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	401	225.450	
"	"	"	"	"	"	5.000	"	"	"	"	"	"	"	5.000	50.000	
55	340	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5.401	275.450	
3.307	20.966	6.199 1/2	85.822 1/2	74.214 1/2	92.339	450.977 1/2	447.075 1/2	4.120.849	2.624.971	4.742.137	964.087	44.790.852	10.510.738	29.334.535 1/2	41.300.632 85	
55	340	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5.401	275.450	
3.232	20.626	6.198 1/2	85.821 1/2	74.213 1/2	92.338	445.976 1/2	447.074 1/2	4.120.849	2.624.971	4.742.137	964.087	44.790.852	10.510.738	29.333.134 1/2	41.025.192 85	
3.232	20.626	6.198 1/2	85.821 1/2	74.213 1/2	92.338	445.976 1/2	447.074 1/2	4.120.849	2.624.971	4.742.137	964.087	44.790.852	10.510.738	29.333.134 1/2	41.025.192 85	
3.117	20.294	5.839 1/2	84.938 1/2	73.273 1/2	91.531	444.807 1/2	446.222 1/2	4.114.380	2.606.563	4.736.354	960.211	44.787.278	10.507.734	29.282.740 1/2	40.401.984 75	
DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA																
3.232	20.626	6.198 1/2	85.821 1/2	74.213 1/2	92.338	445.976 1/2	447.074 1/2	4.120.849	2.624.971	4.742.137	964.087	44.790.852	10.510.738	29.333.134 1/2	41.025.192 85	
135	333	330	883	940	807	4.169	832	6.369	48.408	5.783	3.876	3.374	3.004	46.394	623.208 10	
3.117	20.294	5.839 1/2	84.938 1/2	73.273 1/2	91.531	444.807 1/2	446.222 1/2	4.114.380	2.606.563	4.736.354	960.211	44.787.278	10.507.734	29.282.740 1/2	40.401.984 75	

De manera que según el estado que precede queda demostrado que la circulación de billetes del Banco Español de la Habana en este día 30 de Noviembre de 1884 es la de 29,332.740 1/2, que componen la cantidad de pesos fuertes 40.401.984 75.

Billetes sin habilitar que existen en la bóveda del Banco para sustituir los que se deterioran por el uso.....	3.000	8.000	6.000	15.000	46.000	224.000	298.000	479.000	889.000	522.000	650.000	1.080.000	4.225.000	12.839.000
--	-------	-------	-------	--------	--------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	-----------	-----------	------------

6272. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 3 de Mayo de 1882 á Mr. A. E. Dolbear por un aparato eléctrico mejorado para transmitir ó reproducir los sonidos.

6273. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 28 de Abril de 1882 á los Sres. Geneste Herscher y Compañía por un aparato móvil, constituyendo un horno de campaña para la cocción del pan.

6274. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 28 de Agosto de 1882 á D. Jorge Westinghouse Junior por mejoras en el aparato de freno neumático para trenes de ferrocarriles.

6275. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 30 de Marzo de 1882 á D. Luis Mouras por un procedimiento para recoger las materias fecales por medio de una letrina perfeccionada de evacuación automática.

6276. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 3 de Mayo de 1882 á D. Luis H. Philippi por un nuevo procedimiento para la reproducción de dibujos, grabados en metal, en el cobre ó en el zinc por medio de la fotografía.

6277. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 7 de Junio de 1882 á Mr. Joseph Wilson Swan por un aparato mejorado para almacenar electricidad.

6278. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 30 de Noviembre de 1882 á Mrs. William John Clapp y Thomas Gilchrist por mejoras en el procedimiento de la manufactura de hierro y acero.

6279. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 3 de Mayo de 1882 á D. Augusto Herbet por un procedimiento mecánico para la producción de duchas de agua á la temperatura que se desee.

6280. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 7 de Junio de 1882 á Mr. Edward Lock por mejoras en los aparatos para la gelatinización ó conversión de granos de cebada sin germinar.

6281. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 12 de Julio de 1882 á Mr. Jean Fleischer por unos aparatos para alumbrar por gas los vagones de ferrocarriles.

6282. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 4 de Agosto de 1882 á Mr. Robert Michwell por un perfeccionamiento en la brújula.

6283. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 3 de Junio de 1882 á D. Enrique Bonnet y Ballester por un aparato telefónico-electrico.

6284. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 1.º de Julio de 1882 á Mr. Guillermo Ormiston Callender por un procedimiento mejorado de fabricación de materiales para cubrir y fijar las alambres ó demás conductores empleados con fines telegráficos ó eléctricos u otros análogos.

6285. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 1.º de Julio de 1882 á los Sres. Petit Hermanos por un procedimiento mecánico para cuajar ó reducir al estado concreto ó pastillar los cuerpos grasos empleados en la fabricación de las lámparas estéricas y otras industrias.

6286. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 28 de Mayo de 1882 á D. Francisco Urquiza del Castillo por un procedimiento especial para la construcción de cubiertas.

6287. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 28 de Agosto de 1882 á D. Hipólito Lahera por la construcción de una corneta mejorada.

6288. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 29 de Abril de 1883 á D. Cristóbal Rosell Fuster por un aparato carburador mejorado.

6289. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. Eudaldo Puntí por los cierres de hierro y madera formados por una serie de hojas articuladas entre sí que pueden cerrar á lo largo de una guía.

6290. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 4 de Abril de 1883 á Mr. Jean Fleischer por unos nuevos aparatos para alumbrar por gas los vagones de ferrocarriles, consistiendo en el empleo de un solo resorte de espiral, permitiendo regular la presión del gas con un solo tornillo.

6291. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 4 de Agosto de 1882 á los Sres. Geneste Herscher y Compañía por perfeccionamientos introducidos en un aparato móvil y transportable, constituyendo un horno de campaña para la cocción del pan.

6292. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 29 de Enero de 1884 á D. Pedro Rosell Armengol por una modificación hecha para llenar canillas.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—El Secretario, Ramón García Romero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiéndose presentado en esta Delegación de Hacienda con fecha 12 de Diciembre próximo pasado una instancia del Ayuntamiento de La Carolina, solicitando se expida nuevo resguardo del depósito necesario sin interés, importante 3.792 pesetas 69 céntimos, con título bajo el núm. 75 de entrada á favor de dicha corporación municipal en la Caja sucursal de esta provincia el día 24 de Agosto de 1883, por haber sufrido extravío el primitivo que entonces se le expidió, se pone en conocimiento del público advirtiéndole que transcurrido el término de diez días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin que se presente reclamación de tercero, se procederá á la expedición del documento que se solicita, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 de la Instrucción de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874.

Jaén 12 de Febrero de 1885.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Moya. X—1479

Comisaría de Guerra de Madrid.

Reclamación del material de Ingenieros.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que siendo necesario arrendar un local donde pueda instalarse la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, por el presente anuncio se invita á los dueños de fincas en esta capital que deseen arrendarlas con dicho objeto y que reúnan las condiciones que se detallan en el pliego de condiciones, para que presenten proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, donde se hallará de manifiesto el referido pliego todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará el día 3 de Marzo, á las dos de la tarde, y la Junta reglamentaria reconocerá las fincas que se la propongan, aceptando á su debido tiempo la que sea más beneficiosa para el Estado y que cumpla todos los requisitos que se exigen.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—Justo Barbero. 2041—S

Administración del Correo Central.

DÍA 12

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 473 Alcalde y Secretario.—Retuerta.
 - 474 Ana Juez Sarmiento.—Avila.
 - 475 Agustín Montijano.—Granada.
 - 476 Clemente Ibarra.—Zaragoza.
 - 477 Donato Palma.—Málaga.
 - 478 Eladia García.—Reinosa.
 - 479 Epitacio Bretos.—Badajoz.
 - 480 Fernando Gararín.—Navas del Rey.
 - 481 Isabel Victor.—Zayas.
 - 482 Juana Canvas.—Totana.
 - 483 José Peña.—Santander.
 - 484 José Sepúlveda.—Melilla.
 - 485 Leonor Giannello.—Cádiz.
 - 486 Miguel Gaveiros.—Burgos.
 - 487 Petronilo Sánchez.—Arisgotas.
 - 488 Rogelio Díaz.—Santander.
 - 489 Ramón Roca.—Lugo.
 - 490 Toribio Ansótegui.—Bilbao.
- Madrid 13 de Febrero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Antonio Ribas.—Sin señas.
Oviedo.....	José Llanos.—Jardines, 20, principal.
Leganes.....	Melchor Alcana.—Pelayo, 8, principal.
Málaga.....	Palmer.—Preeidos, 46, tienda.
Estremoz.....	Domingo Greja.—Sin señas.
Carballino.....	Constantino Suárez.—Gobernación, 23, general.
Gibraltar.....	Corballis Bufet.—Sin señas.
<i>Este.</i>	
Briviesca.....	José Santamaría, Abogado Procurador.—Audiencia.
Leija.....	Gutiérrez Sandoval.—Montesquiza, 5, 7 ó 9, tercero.
Cabra.....	José San Julián.—Argensola, 5, cuarto.
<i>Oeste.</i>	
Jerez Caballeros.	José Alcega.—Santa Paloma, 4, principal.
<i>Norte.</i>	
Villafranca BARRROS.....	Enrique López.—Monteleón, 46, principal.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 del corriente ha acordado admitir proposiciones con sujeción á las condiciones que á continuación se expresan para la construcción de 40 edificios, uno en cada distrito, que se destinarán á diferentes servicios municipales. Las condiciones son las siguientes:

- Primera. Se admiten proposiciones por espacio de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, para la construcción de 40 edificios municipales, uno en cada distrito, en los cuales se instalarán las Tenencias de Alcaldía, Casas de Socorro, bombas de incendio, Juzgados municipales, una Escuela de niños y otra de niñas.
- Segunda. La superficie que han de ocupar estos locales será de 300 á 600 metros, con una fachada proporcionada al fondo, debiendo situarse á ser posible en los centros de los distritos, sin que sea necesario se establezcan en calles principales.
- Tercera. Dichos edificios constarán de planta baja, en la que se establecerá la Casa de Socorro y la bomba de incendios; planta principal, en la que se instalará la Tenencia de Alcaldía y el Juzgado municipal; piso segundo, que se destinará á dos Escuelas; piso tercero, habitaciones para los empleados, y terrado ó azotea.

Y cuarta. Los proyectos que se presenten constarán de Memoria, planos, presupuestos y cuantos detalles sean necesarios para juzgar con acierto; entendiéndose que el Ayuntamiento en virtud de este anuncio no se obliga á aceptar proyecto alguno, pues podrá desechar todos los que se presenten si así lo creyese oportuno.

Madrid 11 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 de la vigente ley de ensanche, se convoca á los propietarios á quienes pueda afectar la alteración de alineaciones en la Ronda de Atocha á una reunión que tendrá lugar en la primera Casa Consistorial el día 19 de Febrero, á las tres de su tarde.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 146 de la ley municipal, quedan expuestos al público en esta Secretaría por espacio de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, los presupuestos de gastos é ingresos para el año económico de 1885-86, los de ensanche para el mismo ejercicio y las cuentas generales de resultados de ejercicios cerrados, aprobados con esta fecha por el Excmo. Ayuntamiento.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 322, por la cantidad de 4.000 pesetas, expedido por la oficina despacho núm. 2 de este establecimiento en 23 de Febrero de 1884, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos 30

días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—El Contador, Manuel Ballester. X—1478

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pablo García Cardiel, Oficial primero Interventor que fué de la Administración económica de la provincia de Avila, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1885.—Manuel Tomé. —4

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por providencia de 40 del actual, en autos á instancia de D. Ramiro de la Puente, Marqués de Altavilla, como marido de Doña Pilar de Cuevas Bringas, representados por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, contra las personas que se expresarán, sobre que se declaren libres de cargas por estar prescritas las de las casas 8 y 12 modernos de la calle de San Oropio, propias de los demandantes, ha comunicado traslado de la demanda con emplazamiento; y puesto que son desconocidos los que contra quienes aquélla se dirige, que se les haga la citación y emplazamiento para que se personen por medio de la correspondiente cédula, que se publicará por edictos en el sitio de costumbre y en la GACETA, Diario de Avisos y Boletín oficial, señalándose el término de 30 días para que lo verifiquen; previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Personas demandadas.

Los herederos de las memorias de Doña María Francisca Gamboa.

El sucesor de la obra pía de San Antonio de Padua.

Convento de Religiosas Mercenarias Descalzas.

Sucesores en el mayorazgo de D. Gómez Guillén.

Sucesores en las memorias de Doña María Josefa Cárdenas.

Convento de Nuestra Señora de Atocha.

Convento de Mercenarias de la Purísima Concepción.

Conde de Bellafiorida, capellanía de Doña María Ibarra.

Sucesores en el mayorazgo por la Marquesa de Ugena.

Herederos de D. José María Landazuri y su mujer.

Madrid 11 de Febrero de 1885.—V.º B.º—El Juez, Bru.—El Escribano, Matías Aranda. X—1483

MADRID—INCLUSA

Por la presente, que se formaliza á virtud de providencia dictada en el día 6 del corriente mes y año por el Sr. D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, en los autos que el Excelentísimo Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España sigue contra D. Joaquín Miñano y Pay sobre secuestro de fincas que tiene hipotecadas á favor de aquél establecimiento á virtud de un préstamo, se requiere á dicho Sr. Miñano y Pay para que pague al Banco Hipotecario el semestre de Junio de 1884, los intereses de demora y los gastos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el término de dos días, contados desde la publicación del edicto, se procederá con arreglo al art. 33 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Madrid 11 de Febrero de 1885.—El Escribano, Ciudad. X—1480

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital se llama, cita y emplaza á los hermanos Andrés y Antonio N., cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que han sido mozos descargadores del mercado de la plaza de la Cebada, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se sigue por lesiones inferidas á Domingo Morales; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego. J—542

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad en expediente incoado por D. Angel de Ayala y Urbina como liquidador de la Sociedad anónima especial minera Nuestra Señora de los Reyes, se cita á D. José María Gómez de Castro, D. Antonio Aurioles y Toro, á los representantes de la testamentaria de López Cepero y á los de la de Jáuregui, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe con el fin de recoger cierta suma consignada por dicho liquidador, producto de la venta de todas las pertenencias de dicha Sociedad minera.

Sevilla 7 de Febrero de 1885.—Juan Bautista del Pino. 895—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Valenciana de Tranvías.

Número 40.—En la ciudad de Valencia, á 16 de Enero de 1885, ante mí D. Ezequiel Zarzoso y Ventura, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, y Notario del de este territorio y distrito, vecino de la misma, comparecen:

D. José Conejos y Lluch, del comercio, casado, de 63 años, de este vecindario, según cédula de cuarta clase, expedida en 14 de Diciembre del año último, núm. 45.072.

D. Santiago Puchol y Farthou, del comercio, soltero, de 61 años, del mismo vecindario, según cédula de sexta clase, expedida en 10 de Octubre del mismo año, núm. 45.956.

D. Francisco Domínguez y Sebastián, Marqués de Colomina, del comercio, casado, de 58 años, de la misma vecindad, según cédula de tercera clase, expedida en 15 de igual mes, número 56.240.

D. Eduardo Amorós Pastor, propietario, casado, de 46 años, de la propia vecindad, según cédula de sexta clase, expedida en 27 de Noviembre de dicho año, núm. 40.899.

D. Carmelo Navarro Reverter, cesante, casado, de 43 años, de este vecindario, según cédula de séptima clase, expedida en 7 de Marzo del indicado año, núm. 40.799.

D. Juan Navarro Reverter, Ingeniero, casado, de 40 años, vecino de Madrid, según cédula de séptima clase, expedida en 9 de Octubre del repetido año, núm. 414.

D. Ramón Mora y Montaña, del comercio, casado, de 39 años, vecino de esta ciudad, según cédula de séptima clase, expedida en 31 de Diciembre próximo pasado, núm. 34.153.

D. Juan Antonio Campillo y Muro, propietario, casado, de 38 años, del mismo vecindario, según cédula de séptima clase, expedida en 16 de Setiembre del año último, núm. 13.125.

D. Urbano Lolumo Barrio, Canónigo, de 37 años, del mismo vecindario, según cédula de séptima clase, expedida en 10 de Setiembre del año último, núm. 103.851.

D. Tomás Ferrer y Navarro, Médico, soltero, de 27 años, de esta vecindad, según cédula de novena clase, expedida en 19 de Setiembre del mismo año, núm. 403.699.

D. Luis Catalá y Alonso, Corredor de comercio, soltero, de 43 años, de la propia vecindad, según cédula de octava clase, expedida en 4 del corriente, núm. 92.313.

D. José Ferrandis y Soler, propietario, soltero, de 55 años, del mismo vecindario, según cédula de séptima clase, expedida en 15 de Diciembre último, núm. 52.425.

D. Tomás Teruel y Senent, del comercio, casado, de 41 años, de esta vecindad, según cédula de sexta clase, expedida en 19 de Setiembre último, núm. 46.160.

Y D. Estanislao García Monfort, Abogado, soltero, del propio vecindario, según cédula de séptima clase, expedida en 31 de Diciembre del año último, núm. 42.494.

Y hallándose todos los comparecientes en aptitud legal para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente dicen:

Primero. Que habiendo celebrado varias conferencias los comparecientes con el objeto de crear una Sociedad que pudiese realizar algunos proyectos de tranvías urbanos y de vapor y otras empresas y medios de comunicación que contribuyan al desarrollo de los intereses mercantiles, agrícolas, industriales y forestales del país, han convenido fundar una Sociedad anónima por acciones, denominada *Sociedad Valenciana de Tranvías*, y al efecto establecer de común acuerdo los siguientes estatutos

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD VALENCIANA DE TRANVÍAS

TÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominación de *Sociedad Valenciana de Tranvías* se establece en Valencia una Compañía anónima que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, por las de la ley de 19 de Octubre de 1869, por las demás disposiciones vigentes y por las prescripciones de la escritura social, los presentes estatutos y reglamento para su ejecución.

Art. 2.º La *Sociedad Valenciana de Tranvías* tiene por objeto:

1.º Construir y explotar líneas de tranvías y ferrocarriles económicos, cualquiera que sea el sistema de locomoción.

2.º Establecer y explotar otros medios de transportes terrestres, fluviales ó marítimos en combinación con sus líneas.

3.º Fundar, crear ó desarrollar empresas industriales, agrícolas, forestales, mineras, de construcciones, urbanas, de riegos, saneamientos, desagües y otras de reconocida utilidad que contribuyan al aumento del movimiento ó que interesen á sus líneas en explotación y en proyecto.

4.º Todas las operaciones mercantiles, bancarias y financieras necesarias para la ejecución de los anteriores propósitos.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 60 años, á contar desde la fecha de su fundación.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valencia, pero podrá establecer delegaciones, sucursales ó agencias donde le convenga y determine el Consejo de administración.

TÍTULO II

Del capital social.

Art. 5.º El capital social independiente de toda subvención se fija por ahora en 1.800.000 pesetas, y estará representado por 7.200 acciones al portador, de 250 pesetas cada una.

Art. 6.º Las 7.200 acciones se dividirán en tres series de á 2.400 acciones cada una. Se emitirá desde luego la primera serie, cuyo importe se destinará á la compra, construcción y explotación de las líneas del tranvía urbano de circunvalación de la ciudad de Valencia y del tranvía del interior de la misma, cuyas concesiones son definitivas. Las otras dos series de acciones se emitirán cuando lo determine la junta general, á propuesta del Consejo de administración, destinándose á la compra, construcción y explotación del tranvía de vapor de Valencia á Liria.

Art. 7.º El capital social podrá aumentarse ó disminuirse (según las necesidades de la Compañía) por la junta de accionistas, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 8.º El importe de cada acción se desembolsará en cinco dividendos pasivos de á 50 pesetas cada uno. El primero al constituirse la Sociedad, los demás cuando el Consejo de administración lo acuerde, debiendo anunciarse el pago con 30 días de anticipación por lo menos.

Art. 9.º El pago de los dividendos pasivos se hará precisamente en efectivo metálico en el domicilio de la Sociedad y en los demás puntos que fije el Consejo de administración, anunciándose en los periódicos de la capital y demás poblaciones

que el Consejo estime oportuno con la anticipación que se fija en el artículo anterior.

Art. 10. Las acciones definitivas serán al portador, estarán representadas por títulos cortados de registros talonarios, llevarán numeración correlativa desde 1 hasta 7.200, con expresión de las series, y estarán autorizadas con las firmas del Presidente del Consejo, del Director y de otro Consejero. Interin se expiden las acciones definitivas circularán resguardos provisionales en la misma forma.

Art. 11. Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconoce más que á un propietario para cada una de ellas. La posesión de una acción implica desde luego la absoluta conformidad con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y las decisiones de la junta general y del Consejo de administración. Cada acción tiene derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y al reparto de sus beneficios.

Art. 12. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos en los términos acordados por el Consejo de administración devengará un interés de 42 por 100 anual en favor de la Sociedad, á contar desde el día de su vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Transcurridos 30 días desde el último señalado para el pago, el Consejo de administración tiene el derecho de proceder á la venta de las acciones que estuviesen en descubierto por medio de Corredor, siendo de cuenta de los tenedores los gastos y perjuicios que se originen, entregando el remanente que resulte si durante el plazo de los 30 días que se señalan entregasen los títulos correspondientes en las oficinas de la Sociedad. Los títulos de las acciones caducadas en esta forma serán reemplazados por otros nuevos por duplicado, con iguales números y derechos.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir ni efectuar la intervención judicial de los bienes ó valores de la Sociedad, ni su retención, partición ó subasta, ni mezclarse en su administración. Los herederos para ejercitar su derecho deberán conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de la junta general y del Consejo, sus inventarios, balances y demás formalidades prevenidas en los estatutos y reglamentos de la Sociedad y hacerse representar por un apoderado especial.

Art. 14. Todo accionista podrá depositar sus títulos en las cajas de la Sociedad, recogiendo un resguardo nominativo, que firmará el Presidente, el Director y el Cajero.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con el interés, amortización y demás condiciones que estime convenientes, sujetándose en un todo á lo que dispongan las leyes para esta clase de emisiones.

TÍTULO III

Del gobierno de la Sociedad.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 16. A.—La junta general de accionistas.

B.—El Consejo de administración.

C.—El Director.

A.—De la junta general de accionistas.

Art. 17. La junta general de accionistas se compondrá de los poseedores de 10 acciones por lo menos que las hubiesen depositado en las cajas de la Sociedad 15 días antes de la reunión de la junta general. Esta se reunirá una vez todos los años en el domicilio social, convocada por el Consejo de administración para celebrar sesión ordinaria y aprobar el balance y cuentas. La primera reunión ordinaria se verificará en 1886. Celebrará además sesiones extraordinarias siempre que el Consejo de administración lo juzgue conveniente, ó cuando lo pida un número de accionistas que reuna y deposite previamente en las cajas de la Sociedad una tercera parte de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 18. La convocatoria para la junta general se hará con 20 días de anticipación por lo menos, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia, en los periódicos de mayor circulación de la capital y en los más importantes de Barcelona ó de Madrid, según entienda el Consejo de administración.

Art. 19. El derecho de asistencia á la junta se acreditará por medio de papeleta que recogerán los accionistas que hayan depositado oportunamente sus acciones durante los cinco días anteriores al señalado para la celebración de la junta. En dicha papeleta se hará constar el número de votos con que el accionista podrá tomar parte en los acuerdos de la junta.

Art. 20. Durante los cinco días á que se refiere el artículo anterior estará á disposición de los accionistas la lista de los que tengan derecho de asistencia á la junta y el balance del año anterior.

Art. 21. La junta se declarará legalmente constituida cuando las acciones propias ó representadas por los concurrentes, lleguen á la mitad más una de las emitidas. Si no se reuniese este número, se hará segunda convocatoria con 15 días de anticipación al que se señala para la celebración de la junta, y esta vez se celebrará con toda la validez legal, cualquiera que sea el número de accionistas reunidos y el de acciones que representen. Presidirá las juntas el Presidente del Consejo de administración ó en su defecto el Consejero más antiguo. Será Secretario el de la Sociedad. La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá expresar el objeto, y no podrán ocuparse de otros asuntos que aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de alteración de los estatutos ó aumento de capital, que se necesitarán las dos terceras partes de los votos. Cada 10 acciones propias ó representadas da derecho á un voto; pero ningún accionista podrá usar de 10 votos cualquiera que sea el número de acciones que posea ó represente.

Art. 23. Las votaciones serán nominales. Sólo las que tengan por objeto elección de cargo ó asuntos personales serán secretas. Los acuerdos de la junta general legalmente tomados son obligatorios para todos los accionistas.

Art. 24. El escrutinio se verificará por dos Secretarios escrutadores, nombrado uno de ellos de entre los que tengan depositado mayor número de acciones y otro entre los que hayan depositado menor número, pudiendo ser elegidos por aclamación.

Art. 25. De todas las sesiones de la junta general se extenderán actas que redactará el Secretario de la Sociedad, firmándolas con el Presidente y los dos Secretarios escrutadores.

Art. 26. Es privativo de la junta general:

1.º Nombrar los accionistas que han de formar el Consejo de administración.

2.º Examinar y aprobar el balance y cuentas anuales que le presente el Consejo de administración y deliberar sobre la Memoria que les acompañe.

3.º Acordar anualmente el dividendo de beneficios repartibles y lo que se destine al fondo de reserva, á propuesta del Consejo de administración.

4.º Acordar la adquisición ó enajenación de concesiones ó líneas y negocios, y autorizar al Consejo de administración

para realizarlas, con arreglo á las bases, condiciones ó instrucciones que se aprueben.

5.º Acordar la emisión de las acciones en cartera y de las obligaciones y autorizar al Consejo para realizarlas.

6.º Acordar el aumento ó disminución del capital ó la liquidación ó reforma de la Sociedad. Estos acuerdos se tomarán en junta general extraordinaria por un número de votos que represente dos terceras partes del capital social emitido.

7.º Deliberar sobre las proposiciones que presenten los accionistas, siempre que su lectura haya sido autorizada de antemano por el Consejo de administración.

8.º Ocuparse de todos los asuntos sociales que le someta el Consejo de administración, y los que se detallan en los estatutos y reglamento.

B.—Del Consejo de administración.

Art. 27. El Consejo de administración se compondrá de cinco accionistas á lo menos y nueve á lo más, nombrados por la junta general, pudiendo nombrarse también dos suplentes.

El primer Consejo de administración durará 10 años, siendo luego renovable por terceras partes anualmente. Los Consejeros que cesan podrán ser indefinidamente reelegidos. Cada Consejero depositará en la Caja social y tendrá en ella durante el tiempo de su ejercicio 36 acciones, que quedarán fuera de circulación. El Consejo se retribuirá con el 42 por 100 de los beneficios, que distribuirá libremente entre los individuos que lo componen.

Art. 28. Son atribuciones del Consejo:

1.º Elegir entre sus Vocales el Presidente y nombrar el Director.

2.º Acordar la marcha de la Sociedad, resolviendo acerca de los asuntos que el Presidente ó el Director propongan, autorizando á éste para las compras y adquisición de material, contratos y cuanto sea necesario para la realización del objeto social. Al efecto celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario.

3.º Acordar la emisión de las series de acciones que queden en cartera ó la creación de obligaciones, proponiéndolo á la aprobación de la junta general.

4.º Entender en los convenios de transporte; fijar en términos generales el servicio ordinario del movimiento, las reglas para la explotación.

5.º Aprobar los reglamentos de servicio é interiores de la Sociedad y la plantilla de empleados, nombrando á propuesta del Director aquellos cuyo sueldo exceda de 2.000 pesetas anuales.

6.º Resolver sobre la inversión de los fondos cuando los haya disponibles, y acordar toda adquisición ó realización de negocios y subastas de importancia.

7.º Presentar anualmente á la junta general las cuentas y balance con una Memoria relativa á la situación de los negocios sociales, proponiendo en ella la distribución de beneficios.

8.º Acordar la convocatoria de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas.

9.º Delegar en todo ó en parte sus poderes y atribuciones, ya en el Presidente, ya en el Director ó en cualquiera de los Consejeros, y finalmente, todas las que se fijan en los presentes estatutos.

Art. 29. El Presidente tendrá la representación del Consejo de administración, presidirá sus sesiones y las de la junta general de accionistas, autorizará las actas, ejecutará los acuerdos que le correspondan, convocará las sesiones, tendrá voto de calidad en los empates y representará á la Sociedad en los actos oficiales de etiqueta.

C.—Del Director.

Art. 30. El Director nombrado por el Consejo de administración desempeñará su cargo por períodos de 10 años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La participación de beneficios ó retribución que haya de percibir por su trabajo la fijará el Consejo de administración.

Art. 31. Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo que sean de su competencia.

2.º Tener á su cargo la administración de la Sociedad y ejercer su representación en todos los asuntos legales y administrativos, según las instrucciones del Consejo de administración, llevando por consiguiente la firma de la Sociedad.

3.º Ser Jefe inmediato del personal de la Sociedad y de los servicios generales.

4.º Proponer al Consejo los reglamentos de servicio y plantillas del personal.

5.º Someter á la deliberación del Consejo las cuentas, balances y Memorias que se han de presentar á la junta general de accionistas.

6.º Dar cuenta al Consejo de los cuadros del servicio ordinario con sus tarifas y los del servicio extraordinario probables, y los contratos para la adquisición del material, construcción de la línea, abastecimiento, convenios de transportes, tarifas, etc.

7.º Hacer el nombramiento y separación de los empleados cuyo haber anual no exceda de 2.000 pesetas, proponiendo los demás á la aprobación del Consejo.

8.º Entrar al Consejo de la marcha de la Sociedad, del servicio y de la explotación, presentándole en cada sesión los resultados obtenidos. Someter á la deliberación y acuerdo del Consejo todas las reformas, propuestas, proyectos, combinaciones y negocios que tiendan á la mejor realización del objeto social.

9.º Adoptar en casos de urgente necesidad medidas extraordinarias, dando cuenta inmediata al Presidente y al Consejo en la primera sesión.

Art. 32. El Director, así como los demás Consejeros, son responsables para con la Sociedad de la ejecución de su cometido personal, pero no comprometen sus bienes propios por las obligaciones contraídas en nombre de la misma y en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

Del régimen económico de la Sociedad.

Art. 33. Todos los productos de la Sociedad, deducidos los gastos de explotación, administración y generales, se destinarán:

1.º Al pago de intereses y amortización de las obligaciones.

2.º Del resto, ó sea de los productos líquidos, se deducirá el 42 por 100 para retribución del Consejo y lo demás se distribuirá en la forma y plazos que la junta general, á propuesta del Consejo, acuerde en presencia de las cuentas, balance y Memoria que anualmente presentará con arreglo al art. 28.

El Consejo, en vista de los resultados de la explotación, podrá repartir dentro del ejercicio algún adelanto á cuenta del dividendo anual. Este adelanto no podrá pasar del 4 por 100 del capital emitido.

Art. 32. Toda cantidad que no sea reclamada en el período de cinco años siguientes á la época en que hayan podido realizarse caducará en beneficio de la Sociedad.

Art. 33. El fondo de reserva se constituirá en una suma que no baje de 40 por 100 del capital ni exceda del 45 por 100. El Consejo propondrá las cantidades que se destinaron anualmente á este fondo de reserva y dispondrá su aplicación en casos dados, dando cuenta á la junta general.

TÍTULO V

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 36. La Sociedad quedará disuelta:

1.º Al espirar el término de su duración.

2.º Por acuerdo de la junta general tomado por un número de votos que represente más de las dos terceras partes del capital social.

3.º La pérdida de las dos terceras partes del capital determinará la disolución necesaria.

Art. 37. La liquidación se practicará con arreglo á las leyes vigentes por los individuos del Consejo de administración que designe la junta general, la cual conservará todos sus poderes hasta que termine la liquidación. Esta se verificará dentro del plazo que determine la junta general, á propuesta del Consejo. Nombrados los liquidadores, cesarán los poderes de los Consejeros.

TÍTULO VI

Art. 38. Los presentes estatutos podrán modificarse por la junta general, á propuesta del Consejo de administración, convocándose expresamente, y siendo aprobadas las modificaciones por las dos terceras partes de votos presentes ó representados.

Art. 39. Las cuestiones de todas clases que puedan surgir entre la Sociedad y algunos accionistas ó entre los individuos del Consejo de administración, serán dirimidas por árbitros, según lo dispuesto en los artículos 799 y siguientes de la novísima ley de Enjuiciamiento civil. Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Valencia, y las notificaciones y diligencias serán válidas practicándose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que ocupe realmente el socio ó Consejero disidente ó reclamante.

Segundo. Dijo cuyos estatutos dejan constituida la Sociedad *Valenciana de Tranvías*, prometiendo los comparecientes por sí y á nombre de los demás accionistas que lo sean en tiempos sucesivos cumplirlos exactamente.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas; que su constitución se hará constar por acta notarial, según lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, de todo lo cual se ha de presentar copia al Sr. Gobernador civil para su publicación en la GACETA DE MADRID, y que dentro de 30 días, contados desde mañana, se ha de presentar copia en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo las multas del 40 ó 25 por 100, impuestas según los casos en la legislación vigente.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Eduardo Ots y Portolá, estudiante, vecino de esta ciudad, y D. Francisco Ramírez y Ramírez, Abogado, vecino de Liria.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes doy fe.—José Conejos.—Santiago Puchol.—Marqués de Colomina.—José Ferrandis.—Eduardo Amorós.—C. Navarro y Reverter.—Tomás Teruel.—L. Catalá Alonso.—J. Navarro Reverter.—Ramón Mora.—Urbano Lolumo.—Juan Antonio Campillos.—Tomás Ferrer.—Estanislao García Monfort.—Eduardo Ots.—Francisco Ramírez.—Signado.—Licenciado Ezequiel Zarzoso.—Está rubricado.

Y á requerimiento del Sr. Marqués de Colomina libro, signo y firmo esta primera copia en un sello clase 4.º, núm. 8.882, y seis de la 12.ª, números 2.416.779, 80, 81, 82, 83 y 84, día de su otorgamiento; quedando un original con el que concuerda bajo el número expresado en mi protocolo corriente y anotada esta saca.—Signado.—Licenciado Ezequiel Zarzoso.—Hay una rubrica.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Ezequiel Zarzoso, Valencia.*

ACTA

Número 41.—En la ciudad de Valencia, á 16 de Enero de 1885, reunidos ante mí D. Ezequiel Zarzoso y Ventura, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta ciudad, de ella vecino, los Sres. D. José Conejos y Lluch, D. Estanislao García Monfort, D. Ramón Mora y Montaña, D. Juan Antonio Campillos y Muro, D. José Ferrandis y Ferrer, D. Tomás Teruel y Sement, por sí; D. Francisco Domínguez y Sebastián, Marqués de Colomina, por sí y en representación de D. Joaquín Hipólides y D. Faustino Llombart, D. Eduardo Amorós y Pastor, por sí y en representación del Ilmo. Sr. D. Cirilo Amorós y Pastor; el Excmo. Sr. D. Juan Navarro y Reverter, por sí y en representación del Excmo. Sr. D. Antonio Guerola, de D. Joaquín Mustiñes, de D. Juan Mañá y D. José de Navas, D. Santiago Puchol y Sarthou, por sí y en representación de D. Antonio Devesa, D. José Irazzo y D. Antonio Lázaro; el muy ilustre señor D. Urbano Lolumo Barrio, por sí y en representación del Excmo. Sr. D. Vicente Gomis; D. Carmelo Navarro Reverter, por sí y en representación de D. José Soliveres, D. Vicente Jimeno, D. Vicente Duale, D. Juan Buehón, D. Enrique Aloy y D. Francisco Serrano Larrey; D. Tomás Ferrer y Navarro, por sí y en representación de D. Pascual Ferrer, y D. Luis Catalá y Alonso, por sí y en representación de D. Rafael Guillot, y dijeron:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, los señores comparecientes han formado una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, denominada *Sociedad Valenciana de Tranvías*, emitiendo la primera serie de acciones de 2.400 á 250 pesetas cada una, y con el objeto de constituir definitivamente dicha Sociedad nombraban Presidente de esta Junta al Sr. Marqués de Colomina, quien aceptó el cargo y concedió la palabra al Sr. D. Eduardo Amorós, quien manifestó: que acogida favorablemente la idea de formar una Sociedad que dedicara sus esfuerzos á la construcción y explotación de las líneas de tranvías y ferrocarriles de interés del país, habiábase reunido algunos y suscritos entre ellos las acciones necesarias para constituir la Sociedad sin abrir suscripción pública, lo cual se hará cuando lo juzgue necesario el Consejo, seguro de que se cubrirá con mucho exceso el número de acciones que forman el capital social, á juzgar por las muchas adhesiones ya recibidas; pero que siendo urgente constituir legalmente la Sociedad, debía procederse á ello con solo el número de las ya suscritas y representadas por los reunidos en este acto. A continuación se procedió á la lectura de la lista de suscripción, que es como sigue:

Excmo. Sr. Marqués de Campo.....	400
Sr. Marqués de Colomina.....	90
Ilmo. Sr. D. Cirilo Amorós.....	90
D. Santiago Puchol.....	90
D. José Conejos.....	85
D. Juan Antonio Campillos.....	90
D. Joaquín Mustiñes.....	40
D. Faustino Llombart.....	85
D. Joaquín Ripollés.....	50
D. Ramón Mora.....	90
D. Enrique Aloy.....	50
Excmo. Sr. D. Antonio Guerola.....	40
Excmo. Sr. D. José Soriano Plasent.....	40
D. Eduardo Amorós.....	80
D. José Soliveres.....	40
D. José Cermona.....	40
D. Antonio Lázaro.....	40
D. Federico Cuiat.....	40
D. Antonio Devesa.....	40
D. Vicente Jimeno Comas.....	40
D. José de Navas.....	40
Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.....	90
Excmo. Sr. D. Vicente Gomis.....	50
D. Tomás Teruel.....	50
D. Rafael Guillot.....	50
D. Estanislao García Monfort.....	20
M. I. Sr. D. Urbano Lolumo Barrio.....	40
D. Tomás Ferrer.....	20
D. Juan Mañá.....	10
D. Dámaso Alcaraz.....	5
D. Vicente Duale Jusió.....	10
D. José Buehón.....	40
D. Luis Catalá.....	40
D. José Ferrandis.....	40
D. Carmelo Navarro Reverter.....	20
D. Vicente Llopis.....	2
D. Rafael Peris.....	3
D. Antonio Bernet.....	10
D. Francisco Serrano Larrey.....	5
Sra. Viuda de Santiago Blanquer.....	2
D. Onofre Peidró.....	5
D. S. bastián y D. Pascual Vallarín.....	5
D. José Irazzo.....	10
Sres. Llopis y Frigoles.....	5
Sres. Cantó y Báguaena.....	2
D. Ginés Puig.....	5
Sres. Bartoméu hermanos.....	5
D. José Seba y Lapuente.....	5
D. Pascual Ferrer.....	5

TOTAL, mil quinientas cuatro acciones..... 4.504

2.º Y siendo las acciones emitidas y suscritas más de la mitad más una de la primera serie de las que se necesitan para dejar constituida la Sociedad, los presentes, en su nombre y en el de sus representados, dan por formada y constituida la *Sociedad Valenciana de Tranvías*.

3.º Acto seguido y por indicación del Sr. D. Juan Navarro Reverter se acordó por una misma aclamación conferir la presidencia honoraria de la Sociedad al Excmo. Sr. Marqués de Campo, á cuyo ilustre nombre van unidas todas las grandes mejoras de Valencia, y como muestra de agradecimiento de todos los presentes.

4.º Se procedió á nombrar los señores que han de formar el Consejo de administración, según el art. 25, párrafo primero, de los estatutos, y resultaron elegidos los señores siguientes:

Presidente.

Sr. Marqués de Colomina.

Vocales.

Ilmo. Sr. D. Cirilo Amorós.
Sr. D. Santiago Puchol y Sarthou.
D. Ramón Mora y Montaña.
D. José Conejos y Lluch.
D. Juan Antonio Campillo y Muro.
D. Francisco Llombart.
D. Juan Navarro Reverter.

Y se autorizó al Consejo de administración para designar el Vocal que falta.

Y quedando cumplidos todos los requisitos legales, el señor Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesión.

Y para que conste extiendo la presente acta, después de haber advertido á los concurrentes de la obligación que la ley les impone de presentar copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se publique juntamente con la escritura de Sociedad en la GACETA DE MADRID; y lo firmo con el Sr. Presidente: de que doy fe.—Marqués de Colomina.—Licenciado Ezequiel Zarzoso.—Está rubricado.

Y á requerimiento del Sr. Marqués de Colomina libro, signo y firmo esta copia en dos sellos clase 10.ª, números 504.776 y 77, día de su otorgamiento, quedando su original con el que concuerda bajo el número expresado en mi protocolo corriente, y anotada esta saca.—Signado.—Licenciado Ezequiel Zarzoso.—Pubricado.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Ezequiel Zarzoso, Valencia.* X—4184

La Navarra.

SOIEDAD ANÓNIMA

Número 50.—En la ciudad de Pamplona, á 6 de Febrero de 1885, ante mí D. Polonio Escolá, Notario de su ilustre Colegio, vecino de la misma, comparecen:

D. Hilario Poyales y Catalán, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad.
D. José Irurzun y Arregui, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de esta capital.
D. Mauro Ibáñez y Arregui, mayor de edad, soltero, Abogado, de igual vecindad.
D. Felipe de Gaztelu y Murga, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Irurita, Valle de Baztán.
D. Joaquín Baleztena y Muñagorri, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Pamplona.
D. Miguel García-Tuñón y Elizalde, mayor de edad, casado, de la misma vecindad y propietario.
D. Fermín Larumbe y Mariñalarena, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de esta capital.
D. Antonio Larrañeta é Iturri, mayor de edad, casado, Administrador, vecino de la villa de Villaba.
D. José Iturralde y Alvira, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Pamplona.
D. Benito Díez y Martínez, mayor de edad, viudo, propietario, de igual vecindad.

D. Pedro María Aroza y Argonz, mayor de edad, casado, Profesor de Medicina y Cirugía, vecino de esta capital.

D. Francisco Azparrén é Iturria, mayor de edad, viudo, vecino de esta ciudad y propietario.

D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, mayor de edad, viudo, de la misma vecindad, comerciante.

Y D. Francisco Esteban Erizti y Goicochea, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Pamplona.

Cuyos señores me exhiben sus respectivas cédulas personales expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de Navarra para el ejercicio del año económico corriente, menos la de D. Antonio Larrañeta, que está librada por la Alcaldía de Villaba, con los números de orden 41, 6.029, 6.498, 6.634, 6.078, 6.250, 28, 12.247, 819, 12.462, 6.658, 8.700, 8.679, á excepción de la cédula personal de D. Felipe Gaztelu que está expedida por el Alcalde del Valle de Baztán en 1.º de Noviembre del año próximo pasado, bajo el núm. 4.

Y teniendo todas, á mi juicio, la capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de reforma de los estatutos de la Sociedad anónima *La Navarra*, manifiestan:

Que por escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Leonardo Nagore con fecha 30 de Abril de 1881, los señores D. Pedro Ribed y Alzugaray, D. Tomás Iturralde é Iribarne, D. Hilario Poyales y Catalán, Doña Adelaida Ribed y Alzugaray con su esposo D. Juan Iturralde y Luit; D. Federico Corti y Viñas, como apoderado de D. José González Vega, marido de Doña Casimira Vega y Itodríguez; D. José Irurzun y Arregui, D. Esteban Galdiano y Garcés, D. Pedro José Arraiza y Osambela y D. Marcelino Gayarre y Urzañqui establecieron los estatutos y reglamento de la Sociedad anónima denominada *La Navarra*, con domicilio en la inmediata villa de Villaba, siendo el objeto de la misma la elaboración y venta del papel de la fábrica establecida anteriormente en dicha villa, quedando en aquel acto constituida la Sociedad por hallarse suscritas todas sus acciones, según resultaba del acta que se levantó á 23 del mes y año últimamente citados.

Que en sesión celebrada por la junta general extraordinaria de accionistas, previa la convocatoria correspondiente, el día 20 de Enero último en la casa núm. 8 de la calle de San Ignacio de esta ciudad, por no hallarse todavía completamente habilitado el edificio social, cuya sesión se celebró á presencia del infrascrito Notario, la Junta inspectora, compuesta de D. Hilario Poyales, como Presidente; de D. José Irurzun, como Vocal, y de D. Miguel García-Tuñón, como Secretario, cumpliendo con lo acordado en la junta general extraordinaria verificada el día 18 de Junio del año próximo pasado, de la cual había recibido encargo de estudiar la reforma y modificación de los estatutos y reglamento de la Sociedad, presentó á los concurrentes, poseedores de 4.286 acciones, un proyecto de reglamento que fué discutido ampliamente por artículos, y después de varias modificaciones y adiciones hechas en ellos se aprobó en definitiva el siguiente

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LA NAVARRA

CAPÍTULO PRIMERO

Carácter, denominación, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º La Sociedad anónima denominada *La Navarra*, que se estableció con arreglo á las prescripciones del art. 2.º, libro 2.º del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre Compañías mercantiles, se registró en adelante por el presente reglamento.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad sigue siendo la elaboración y venta de papel de la fábrica establecida anteriormente en Villaba, cerca de Pamplona.

Art. 3.º El plazo de 40 años fijado al constituirse la Sociedad para la duración de la misma, se preroga por otros 20 años más, que terminarán en 1.º de Mayo de 1911.

CAPÍTULO II

Del capital y domicilio de la Compañía.

Art. 4.º El capital social es el de 900.000 pesetas efectivas, representado por 4.500 acciones, de 500 pesetas cada una. La Sociedad se reserva el derecho de aumentar ó disminuirlo si así lo acordare la junta general de accionistas.

Art. 5.º El domicilio legal de la Compañía sigue establecido en Villaba, sin perjuicio de instalar en los puntos convenientes almacenes y puestos de venta, al frente de los cuales se colocarán comisionados que nombrará el Administrador gerente con la aprobación de la Junta inspectora, y sin que esos comisionados tengan la representación de la Sociedad fuera de los casos en que se les confiera poder suficiente para ello.

CAPÍTULO III

De las acciones y resguardos de acciones.

Art. 6.º Las acciones emitidas por todo el capital social son documentos al portador y van señaladas con numeración correlativa.

Las láminas, cortadas de un libro talonario, llevan el sello de la Sociedad y contienen además la firma del Administrador gerente y la de un Vocal de la Junta inspectora.

Art. 7.º Cada socio tiene en la Sociedad la participación correspondiente al número de acciones que posee.

Las acciones son indivisibles, y su posesión, aunque sea de una sola, constituye prueba plena é irrefragable de la conformidad del poseedor con el reglamento de la Compañía y acuerdo de la junta general.

Art. 8.º Para los efectos sociales se considera como dueño de la acción al portador de la misma.

Art. 9.º En caso de pérdida ó extravío de una ó más acciones se expedirá el duplicado correspondiente con el mismo número, previos los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra por tres veces en el término de 60 días y á costa del causante.

CAPÍTULO IV

Del gobierno, dirección y administración de la Compañía.

Art. 10. En la junta general de accionistas reside la plenitud de atribuciones y facultades para decidir sobre los intereses sociales dentro de las leyes y la moral en los puntos no previstos en este reglamento.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que se declara en el artículo anterior, el gobierno, dirección y administración de la Sociedad estarán encomendados á una Junta inspectora, compuesta de tres individuos, nombrados por la junta general, á cuyas órdenes estarán en sus respectivos cargos un Administrador gerente y un Director de fabricación, en los términos y con las facultades y obligaciones que se determinan en los capítulos 7.º y 8.º.

Al mismo tiempo que se nombre la Junta inspectora la general designará dos suplentes con el único objeto de reemplazar á los Vocales de la primera en ausencias ó enfermedades.

CAPÍTULO V

De la junta general de accionistas.

Art. 12. Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias: las primeras se celebran una vez cada año; las extraordinarias tendrán lugar cuando por motivos atendibles la Junta inspectora lo considere conveniente y ordene al Administrador gerente que haga la convocatoria, ó cuando lo soliciten 40 ó más socios que representen la tercera parte de las acciones.

Art. 13. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias las convocará el Administrador gerente por acuerdo y de orden de la Junta inspectora, haciendo la convocatoria con ocho días de anticipación y publicándose los anuncios en el Boletín oficial de la provincia y periódicos diarios de la capital.

En el anuncio de la junta general extraordinaria deberá indicarse expresamente el objeto de la reunión.

Art. 14. Para tener derecho de asistencia á las juntas generales, sean ordinarias ó extraordinarias, es preciso poseer por lo menos 40 acciones.

Art. 15. El derecho de asistencia á las juntas generales se justificará depositando las acciones cuatro días antes en la Administración de la Sociedad, la que expedirá un resguardo á los interesados, ó exhibiendo resguardo de depósito de cualquiera de los establecimientos de crédito de Pamplona que indiquen haberlo verificado en el expresado plazo.

Los accionistas que habiendo hecho el depósito de sus acciones en el plazo prefijado no pudieran acudir á las juntas generales podrán delegar su representación en otro accionista con derecho de asistencia, mediante la entrega del resguardo de depósito de sus acciones, con ó sin endoso á favor del representante.

Las mujeres no pueden comparecer á las juntas, pero podrán ser representadas por un socio en la forma expresada.

Art. 16. Las juntas generales ordinarias se celebrarán en el mes de Febrero de cada año, quedando á disposición de la Junta inspectora fijar el día, y las extraordinarias cuando sea preciso con arreglo al art. 12 y párrafo décimo del 31.

Art. 17. Las sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Sociedad y sitio que se designe, á menos que por circunstancias atendibles la Junta inspectora creyera conveniente se celebraran en Pamplona.

Art. 18. Presidirá las juntas generales el Presidente de la Junta inspectora, y hará de Secretario el que lo sea de la misma Junta, el cual consignará los acuerdos en el libro de actas, que estará á su cargo, las que serán firmadas por todos los concurrentes.

Art. 19. Los asuntos que puedan tratarse son: en las ordinarias del balance y cuentas de la Sociedad y del curso regular de los negocios, tomándose los acuerdos que convengan, y en las extraordinarias se tratará exclusivamente del punto que las haya motivado.

Art. 20. Para tomar acuerdo deben estar representadas en la junta la mitad más una de las acciones, y en el caso de no reunirse suficiente número, la Inspectorá convocará á nueva junta general, anunciándola en la misma forma y plazo que la anterior, y en ella serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de acciones representadas.

Art. 21. Los votos se computarán con arreglo al número de acciones, dando derecho cada 10 acciones á un voto, y no podrá haber resolución sin que sean conformes por lo menos la tercera parte de los que puedan emitirse en la junta.

Art. 22. Las votaciones serán nominales, á excepción de los casos en que se trate de nombramientos ó cuestiones personales que serán secretas.

Art. 23. Sobre los puntos objeto de discusión sólo podrá usarse de la palabra tres veces en pro y tres en contra; previa esa discusión, se declarará el punto suficientemente discutido y se procederá á la votación. Los acuerdos tomados son obligatorios para todos los accionistas.

Art. 24. La junta general acordará el dividendo que haya de repartirse entre los accionistas en vista del resultado del ejercicio, con arreglo á los artículos 37 y 38.

Art. 25. La Sociedad se reserva el derecho de emitir obligaciones, y para acordar las condiciones de la emisión se convocará á junta general extraordinaria.

CAPÍTULO VI

De la Junta inspectora.

Art. 26. Para ser Vocal de la Junta inspectora se necesita poseer 10 ó más acciones.

Art. 27. En la elección de la Junta inspectora no podrán tomar parte los accionistas que sean empleados de la Sociedad.

Art. 28. No podrán pertenecer á la Junta inspectora simultáneamente los accionistas que formen entre sí Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, ó se hallen relacionados con vínculos de parentesco dentro del segundo grado.

Art. 29. Los cargos de la Junta inspectora durarán tres años, y cesará en su desempeño un individuo cada año. Los Vocales pueden ser reelegidos.

Las dos primeras renovaciones se efectuarán en la junta general ordinaria de los dos primeros años, saliendo el individuo que designe la suerte; las renovaciones posteriores se harán por antigüedad.

Art. 30. La Junta inspectora nombrará de su seno un Presidente y Secretario. Este último llevará un libro donde se asienten las observaciones y los acuerdos de esta Junta. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 31. Son atribuciones de la Junta inspectora:
1.º El nombramiento y destitución del Administrador gerente y Director de fabricación, sin que tenga que dar cuenta de su determinación más que á la junta general de accionistas cuando ésta lo exija.

2.º Designar las personas que hayan de desempeñar interinamente estos cargos cuando por cualquier causa queden vacantes.

3.º Señalar los sueldos con que hayan de ser retribuidos en uno y otro caso.

4.º Para que estos empleados puedan acreditar sus cargos, se expedirán por la Junta inspectora las correspondientes credenciales, pero el nombramiento de Administrador gerente lo hará por instrumento público ante Notario.

5.º Aprobar y desechar los nombramientos de los demás empleados que proponga el Administrador gerente.

6.º Inspeccionar todas las dependencias de la Sociedad, sin excepción alguna, enterándose de la marcha de las operaciones y del estado de los negocios de la misma.

7.º Hacer que el Administrador gerente y el Director de fabricación corrijan las faltas que observe la Junta, ó corregirlas por sí si aquéllos no lo hicieran con la debida prontitud.

8.º Resolver las dudas que se susciten en cualquiera dependencia y particularmente las que puedan ocurrir sobre las atribuciones peculiares del Administrador y del Director.

9.º Decretar la formación de balances extraordinarios y presenciar el que debe hacerse á la conclusión del ejercicio anual.

40. Ordenar la convocatoria á junta general de accionistas, según lo establecido en el art. 12. En el caso de que la extraordinaria haya sido solicitada por 40 ó más accionistas, tendrá que convocarla en el término de ocho días.

41. Conceder licencia para ausentarse al Administrador y Director de fabricación.

Art. 32. Cada uno de los Vocales de la Junta inspectora depositará en cualquiera de los establecimientos de crédito de Pamplona 40 acciones de la Sociedad. Estas acciones tendrán el carácter de inalienables todo el tiempo que causaren sus cargos, quedando libres tan pronto como cesen en ellos.

CAPÍTULO VII

Del Administrador gerente.

Art. 33. Para ser Administrador gerente es necesario presentar fianza suficiente á juicio de la Junta inspectora.

Cuando la fianza consista en valores públicos ó en títulos de Sociedades mercantiles, deberá depositarse en uno de los establecimientos de crédito de Pamplona á nombre de la Junta inspectora, haciéndose el depósito con el carácter de inalienable.

Art. 34. El Administrador gerente es el jefe de todas las dependencias administrativas de la Sociedad.

Lleva la representación social en todos los actos judiciales y extrajudiciales, así como en los contratos que tenga que otorgar la Sociedad.

Está encargado de usar de la firma social, siendo de su incumbencia:

1.º Dirigir todos los negocios de la Sociedad con sujeción al reglamento, en cuanto no sea de las atribuciones del Director de fabricación.

2.º Llevar la correspondencia y la contabilidad con las formalidades que exige el Código de Comercio.

3.º Proponer á la Junta inspectora el nombramiento de los empleados necesarios y hacer esos nombramientos previa aprobación de aquélla.

4.º Ejecutar y hacer que se ejecute cuanto considere útil á la marcha de los negocios.

5.º Presidir todas las operaciones, hacer los pedidos que indique el Director de fabricación, ordenar los pagos y realizar los cobros.

6.º Proponer á la Junta inspectora las medidas que puedan contribuir al mayor incremento de los intereses sociales.

7.º Hacer las convocatorias á las juntas generales ordinarias y extraordinarias cuando lo acuerde la Junta inspectora ó lo reclame suficiente número de socios.

8.º Custodiar los libros y documentos de la Sociedad.

9.º Cumplir todos los encargos que reciba de la Junta inspectora en interés de la Sociedad y que no se prevén expresamente en este reglamento.

10. Poner en conocimiento de la Junta inspectora las infracciones que observare del reglamento interior que no hayan sido corregidas por el Director de fabricación.

CAPÍTULO VIII

Del Director de fabricación.

Art. 35. Corresponde al mismo todo lo concerniente á la parte técnica y método de fabricación, y en tal concepto es de su incumbencia:

1.º Establecer el método y orden de los trabajos.

2.º Designar el número de trabajadores, sus categorías y jornales.

3.º Fijar las horas de trabajo.

4.º Vigilar los talleres, exigiendo de los operarios el debido cumplimiento de sus obligaciones.

5.º Formar el reglamento interior de la fábrica en lo que concierne á las operaciones fabriles y hacerlo cumplir.

6.º Indicar los puntos más convenientes para la provisión de las primeras materias.

7.º Proponer las reformas que puedan introducirse en la elaboración.

CAPÍTULO IX

De los inventarios, balances y beneficios.

Art. 36. Al terminar el ejercicio anual se hará inventario completo de todos los bienes, valores, créditos y deudas pertenecientes á la Sociedad. Esa operación la ejecutará el Administrador gerente y será presidida por la Junta inspectora ó el Vocal que esta delegue.

Art. 37. Al final de cada mes se formará el balance de las cuentas y se fijará en el despacho del Administrador para que los accionistas que lo deseen se enteren del movimiento de las mismas.

A la conclusión de cada año se resumirá el inventario y las cuentas del último ejercicio en un balance general que firmará la Junta inspectora y el Administrador gerente.

Art. 38. Los beneficios líquidos serán los que resulten como utilidades positivas después de cubiertos los gastos generales procedentes del ejercicio acabado.

De esos beneficios se separará por lo menos un 5 por 100 para amortización de edificios y maquinaria y para fondo de reserva, dándose á lo restante la aplicación que acuerde la junta general de accionistas, previa propuesta de la inspectora.

Art. 39. Si la Junta inspectora lo creyera conveniente, acordará el reparto de un dividendo á cuenta de los beneficios del ejercicio corriente por los realizados en el primer semestre, y en este caso la junta general de accionistas determinará el dividendo complementario á la conclusión del mismo.

CAPÍTULO X

De la disolución de la Sociedad.

Art. 40. La Sociedad se disolverá por haber terminado el plazo de su duración, á no ser que la junta general de accionistas acordare prorrogarlo nuevamente, ó por pérdida de la mitad de su capital.

Art. 41. Cuando la disolución de la Sociedad sea por haber terminado el plazo de su duración, se practicará la liquidación con sujeción al Código de Comercio y por medio de liquidadores que nombrará la junta general de accionistas.

Si la disolución proviene de la pérdida de la mitad del capital, se practicará la liquidación asimismo con sujeción al Código de Comercio, nombrándose un liquidador por la Sociedad y otro por los acreedores de la misma. En caso de discordia se nombrará un tercero por ambas partes.

Art. 42. El Administrador gerente formará en los 15 días inmediatos á la disolución de la Sociedad el inventario y balance del capital social, cuyo resultado pondrá en conocimiento de los accionistas. Concluida esa obligación, cesará la Gerencia.

Art. 43. Los liquidadores publicarán mensualmente un estado de la liquidación, y serán responsables de cualquier perjuicio que por su negligencia resultare á la Sociedad.

Art. 44. Presentada la liquidación, quedará de manifiesto por 15 días para que los accionistas se enteren de la misma, y á los 16 días se celebrará junta de accionistas para resolver la aprobación ó impugnación.

Art. 45. Las cuestiones á que la liquidación diere lugar se resolverán por jueces árbitros que nombrarán los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 46. Toda cuestión que se suscite sobre derechos de los socios será resuelta por jueces árbitros, sin que pueda intervenir en ella la justicia oficial.

Art. 47. En lo que no se determina en el presente reglamento se acomodará la Sociedad á las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 48. Quedan derogados los estatutos y reglamento de la Sociedad anónima *La Navarra*, por los que se ha regido la misma hasta la aprobación del presente.

Y á fin de cumplir lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y en el 232 del Código de Comercio, los señores comparecientes, que son los mismos que concurrieron á la junta general extraordinaria de 20 de Enero del corriente año, otorgan que aprueban y aceptan en todas sus partes el reglamento de la Sociedad anónima *La Navarra* que acaba de transcribirse, quedando derogados en su consecuencia los estatutos y reglamento establecidos al constituirse la Compañía.

El cumplimiento de este estatuto se obliga en forma de ley á los señores comparecientes, que cuando también obligan á los demás accionistas.

Y yo el Notario advierto á los señores otorgantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Código de Comercio, que una copia autorizada de esta escritura se ha de presentar en el plazo de 15 días, contados desde hoy, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo pena de no producir acción y multa de 1.330 pesetas; que otra copia autorizada de ella se ha de remitir al Ministerio de Fomento dentro del mismo plazo de 15 días por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y que dentro del indicado plazo de 15 días ha de publicarse este instrumento en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Víctor Eraso y D. Segundo Pinillos de Heredia, ambos vecinos de esta capital, sin excepción para serlo.

Y habiendo leído íntegramente á todos esta escritura, por renunciar al derecho que les advierte tienen para leerla por sí mismos, en su contenido se ratifican los señores comparecientes, firmando en señal de aprobación con los testigos, quienes dicen quedar enterados.

Y yo el Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes y de lo contenido en este instrumento público.—Hilario Poyales.—José Irurzun.—Mauro Ibáñez.—Felipe de Gaztelu.—Joaquín Baleztena.—Miguel G. Tuñón.—Fermín Larumbe.—Antonio Larrañeta.—José Iturralde.—Benito Díez.—Pedro María Aroza.—Francisco Azparren.—Ricardo Lópezcoa.—Francisco E. Ervitz.—Victor Eraso.—Segundo Pinillos.—Signado.—Polonio Escolá.—Rubricado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido en nueve hojas esta primera copia, quedando su original, con el que concuerda, bajo el citado número de orden de mi protocolo corriente y anotada al pie esta saca.

En fe de ello la signo, firmo y rubrico en Pamplona el día 40 del mes y año de su otorgamiento.—Polonio Escolá.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta capital legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero el Notario público D. Polonio Escolá.

Pamplona 40 de Febrero de 1885.—Licenciado Juan Miguel Astiz.—Leandro Nagore. X—4477

Compañía general de Carbones Nacionales de Barcelona.

Balance comprensivo desde el 21 de Junio de 1882 hasta el día de la fecha, ambos inclusive.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera, por el valor nominal de 17.300 acciones existentes	8.604.500
Accionistas, por el 85 por 100 á desembolsar todavía s/ 2.431 acciones retiradas por varios	914.475
Acciones a entregar, por el 85 por 100 id. id. s/ 640 id. á retirar idem id.	272.000
	1.180.975
Caja, por numerario existente hoy según arqueo	6.074.74
Muebles y caseres, por coste de los adquiridos, rebajado el 40 por 100 de su valor	10.380.08
Utensilios en Gijón, por valor de los que tenemos allí existentes	975
Juan Fabra y Floreta, de Madrid, por el 45 por 100 de 100 acciones que debe retirar	7.500
Alfredo León, de ésta, por el 45 por 100 de 100 idem id.	7.500
A. Cassius jeune, de Toulouse, por el 45 por 100 de 100 id. id.	7.500
Francisco de Paula Roqué, de ésta, por saldo del 45 por 100 de 100 id. id.	5.000
Marqués de Hoyos, de Madrid, por id. del 45 por 100 de 100 id. id.	5.000
Juan Vidal y Mas, s/c de acciones, por efectivo, entregándole á cuenta de las acciones que debe devolvernos	5.000
Mauricio Pons, de ésta, por saldo del 45 por 100 de 100 acciones que debe retirar	6.000
Julián Pelayo, de Gijón, por saldo de cuenta	6.438.88
Antonio Serra y Miró, de Villanueva y Geltrú, por id. id.	392.60
Francisco Díez y compañía, de Gijón, por id. id.	3.888.25
Leopoldo Sanjuan, de ésta, por id. id.	43.441
Ricardo Sierra, de ésta, por id. id.	605.10
George Muehlmann, de ésta, por id. id.	113.24
Danos y huecos, por pérdida que arrojan las siguientes cuentas:	
Muebles y enseres	7.653.78
Gastos generales	26.744.71
Gastos de la emisión	8.734.22
Gastos de Secretaría	5.435.01
Gastos de escritorio	1.453.42
Sueldos y asignaciones	32.937.73
Negociaciones	1.136.60
Alquileres	2.975.85
Alumbrado por gas	149.79
Carbones	113.603.79
	200.241.90
	40.063.718.47

